

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 1 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

MIEMBROS PERMANENTES

Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador
Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico
Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA, Secretario de Hacienda
Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación
Dr. RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK, Secretario General

INVITADO PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
Jefe Control Interno de Gestión

INVITADOS

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación

Dra. LUCERO YAÑEZ RABELO
Asesora jurídica externa Secretaria General

Dra. LUDDY PAEZ ORTEGA
Secretaria de Educación Departamental

Dra. RAQUEL KATIUSKA CORTES
Asesora jurídica externa Secretaria Infraestructura

Dr. MARCO TULIO MARTÍNEZ ACUÑA
Asesor jurídico de la Secretaria de Gobierno

ORDEN DEL DIA

1. Verificación de Quórum.
2. Lectura del acta anterior
3. Exposición de los siguientes conceptos jurídicos emitidos por la Dra. RAQUEL KATIUSKA CORTES PEREZ, Asesora jurídica externa de la Secretaria Infraestructura respecto a las siguientes solicitudes de conciliación extrajudicial.
 - 1) Convocante(s): FREDDY CRISTANCHO CAÑIZARES Y OTROS
Convocado (s): NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE TRANSPORTE –INVIAS-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE TIBU
 - 2) Convocante: ANAIS BAUTISTA DE RAMIREZ Convocado: INCO MINISTERIO DE DEFENSA INVIAS DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
4. Exposición de los conceptos emitidos por la Dra. IVONNE QUINTERO RUEDA, Asesora jurídica externa en lo relacionado con lo siguiente:
 - ESTUDIO VIABILIDAD O NO DE INICIAR ACCION DE REPETICION POR SENTENCIA PROFERIOA EN CONTRA DEL DEPARTAMENTC NORTE DE SANTANDER DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO RADICADO 2001-0325. DEMANDANTE: LEONOR ROMERO DE MONTAÑEZ.
 - ESTUDIO VIABILIDAD O NO DE INICIAR ACCION DE REPETICION POR SENTENCIA PROFERIOA EN CONTRA .DEL DEPARTAMENTC NORTE DE SANTANDER DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO RADICADO 2011-0225. DEMANDANTE: LUIS HENIT PATIÑO RINCON
5. Exposición del concepto jurídico emitido por la Dra. LUCERO YAÑEZ RABELO, Asesora jurídica externa de la Secretaria General respecto a la solicitud de conciliación extrajudicial. Convocante: CARMEN GRACIELA FLOREZ PEÑA Y OTROS. Convocado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
6. Exposición de los siguientes conceptos jurídicos emitidos por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental:
 - 1) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ QUINTERO, en representación de HOLGER EDUARDO DAVILA CONTRERAS, sobre reconocimiento y pago del excedente de capital de los costos acumulados por ascenso en el escalafón Nacional Docente.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 2 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

- 2) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ QUINTERO, en representación de MARIA DE LA PAZ RAMIREZ, HOLGER EDUARDO DAVILA CONTRERAS, CECILIA MORANTES MANTILLA, FRANCISCA EUNICE YAÑEZ CHACON, ANGEL EMILIO VEGA ROPERO, BELSY YADIRA FONSECA ROMERO, JORGE ELIECER GUERRERO CHACON, CARMEN ROSA SEPULVEDA YARURO, JORGE CAROL CARDENAS MOGOLLON, GLORIA ESTER SIERRA GOMEZ, WILLIAM ENRIWUE DIAZ GONZALEZ, ALIRIO PEÑARANDA PEÑARANDA, LUIS EDUARDO SALAZAR CALDERON, EDNA MARGARITA DURAN MENESES, CARMEN ELIZABETH CONTRERAS HIGUERA, ISABEL TERESA VEGA JAUREGUI, GABRIEL OLAZA GELVEZ, sobre reconocimiento y pago del excedente de capital de los costos acumulados por ascenso en el escalafón Nacional Docente.
- 3) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR en representación de ANA ISABEL CORREA DE MALDONADO, sobre reconocimiento de relación laboral
- 4) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ en representación de JORGE RAUL LIZCANO Y OTROS, sobre reconocimiento de PRIMA DE SERVICIOS.
- 5) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado WILSON DURAN ORTEGA, en representación de ANA GRACIELA RAMIREZ NAVARRO, ANTONIO MARIA MORA LUNA sobre Reconocimiento y pago de Sanción Moratoria por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por Cesantía Parcial.
- 6) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YINILICETH ROA SARMIENTO, en representación de ELIECER BACCA ROPERO, WILSON CARRASCAL, ORIELSO CASTRO MANOSALVA, MARITHA PAULINA OSORIO MORA, ANA ELCIDA ALVAREZ MONTAGUT, SAIDA ISOLINA BAUTISTA URBINA, OBDULIA CASTELLANOS HUERTAS, AMPARO ELENA AREVALO, MARY ESTHER MOLINA, MARITZA VILLEGAS CARRASCAL, ASTRID TORCOROMA RODRIGUEZ RUEDAS, YULIED CARREÑO SANTIAGO, CARMELA MARIA QUINTERO DIAZ, MARIA ROCIO TORRADO TRORRADO, sobre reconocimiento de PRIMA DE SERVICIOS.
- 7) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ QUINTERO, en representación de ROSA ELENA GUERRERO PEÑARANDA Y OTROS, sobre reconocimiento y pago del excedente de capital de los costos acumulados por ascenso en el escalafón Nacional Docente.
- 8) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ QUINTERO, en representación de ASTRID ELENA SANGUINO MARTINEZ Y OTROS, sobre reconocimiento y pago del excedente de capital de los costos acumulados por ascenso en el escalafón Nacional Docente.
- 9) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ QUINTERO, en representación de ASTRID ELENA SANGUINO MARTINEZ Y OTROS, sobre reconocimiento y pago del excedente de capital de los costos acumulados por ascenso en el escalafón Nacional Docente.
- 10). concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ QUINTERO, en representación de ASTRID ELENA SANGUINO MARTINEZ Y OTROS, sobre reconocimiento y pago del excedente de capital de los costos acumulados por ascenso en el escalafón Nacional Docente
7. Concepto jurídico emitido por el Dr. MARCO TULIO MARTINEZ ACUÑA, Asesor jurídico de la Secretaria de Gobierno Departamental relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial Convocante: **Convocante: Ana María Villamizar de Álvarez y Otros. Convocado: Nación – Min-defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Gobernación de Norte de Santander - Alcaldía del Municipio de Teorama y ECOPETROL. Acción futura: Reparación Directa**
8. Propositiones y varios.
9. Aprobación del orden del día.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 3 de 81	

ACTA DE REUNION		
Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

DESARROLLO

1. VERIFICACION DEL QUORUM.

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité de conciliación existiendo quórum para deliberar y decidir.

MIEMBROS PERMANENTES ASISTENTES

Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico
Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA Secretario de Hacienda
Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador
Dr. CRISTIAN BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación

MIEMBROS PERMANENTES AUSENTES

Dr. RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK, Secretario General

INVITADO PERMANENTE

La Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ, Jefe Oficina Control Interno de Gestión

INVITADOS ASISTENTES

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación

Dra. LUCERO YAÑEZ RABELO
Asesora jurídica externa Secretaria General

Dra. RAQUEL KATIUSKA CORTES
Asesora jurídica externa Secretaria Infraestructura

Dr. MARCO TULIO MARTÍNEZ ACUÑA
Asesor jurídico de la Secretaria de Gobierno

SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ

Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS

2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

Verificado el quórum la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación procedió a dar lectura del acta N° 004 de 2014 de la anterior sesión ordinaria. Es importante señalar que la actual sesión se desarrollo en dos fechas: el 10 de abril de 2014, hubo quórum con los siguientes miembros: Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, la Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, el Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA, se continuo la sesión el dia 28 de abril en la cual se trato los conceptos emitidos por el Dr. Gustavo Davila Luna, la Dra. Lucero Yañez Rabelo, y el Dr. Marco Tuiio Martinez Acuña en la cual hubo quórum con los siguientes miembros: Dr. CRISTIAN BUITRAGO RUEDA, el Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, La Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO y el Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA.

3. **Exposición de los siguientes conceptos jurídicos emitidos por la Dra. RAQUEL KATIUSKA CORTES PEREZ, Asesora jurídica externa de la Secretaría Infraestructura respecto a las siguientes solicitudes de conciliación extrajudicial.**

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 4 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

- 1) Convocante(s): FREDDY CRISTANCHO CAÑIZARES Y OTROS**
Convocado (s): NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE TRANSPORTE -INVIAS-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE TIBÚ

Toma la palabra la Dra RAQUEL KATIUSKA CORTES PEREZ, asesora jurídica externa de la Secretaria de Infraestructura y expone lo siguiente: **HECHOS MATERIA DEL ASUNTO:** El señor FREDDY CRISTANCHO CAÑIZARES y OTROS quienes actúan en nombre propio, y en representación de sus menores hijos, a través del apoderado judicial Dr. GUBER ZAPATA ESCALANTE, en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos - Reparto, solicita se fije fecha para la celebración de una audiencia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para instaurar la acción de Reparación Directa, entre ellos y el MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE TIBÚ.

Manifiesta el apoderado judicial que el día veintiséis (26) de febrero de 2012 siendo aproximadamente las 10:00 a.m., el menor MARTIN GUILLERMO CRISTANCHO SANDOVAL (Q.E.P.D), se dirigía hacia el municipio de Tibú en compañía de su primo CARLOS EDUARDO BAUTISTA SANDOVAL, quienes se movilizaban en una motocicleta por la vía que del Corregimiento de Campo Dos conduce al municipio de Tibú.

Mientras conducían por el Puente Rio Tibú ubicado en la vereda Club de Leones, el menor se encontró sorpresivamente con un hueco por falta de una lámina metálica que hace parte de la estructura del puente, más concretamente de la estructura del piso, y por tratar de esquivarlo perdieron el control del vehículo, cayendo inesperadamente del puente al río con la motocicleta.

El joven CARLOS EDUARDO BAUTISTA SANDOVAL quien conducía la motocicleta quedo colgando del puente, y el otro menor MARTIN GUILLERMO CRISTANCHO SANDOVAL (Q.E.P.D) se golpeó fuertemente la cabeza, y cayó del puente al río.

Transcurrido unos segundos el muchacho no salía del río, ante lo cual con la ayuda de personas del sector que se encontraban en la vía, procedieron a sacarlo del río, y debido a que se encontraba inconsciente, y por la gravedad de sus heridas procedieron a remitirlo al Hospital Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta.

El día veintiocho (28) de febrero de 2012 el menor MARTIN GUILLERMO CRISTANCHO SANDOVAL (Q.E.P.D) fallece producto de un edema cerebral reactivo a trauma encefalocraneano severo, como consecuencia de las lesiones causas por el accidente ocurrido el día 26 de febrero de 2012, en el puente RIO TIBÚ, ubicado en la vía de la vereda Club de Leones, del corregimiento de Campo Dos, jurisdicción del municipio de Tibú – Norte de Santander.

Manifiesta el apoderado judicial que el deceso del joven MARTIN GUILLERMO CRISTANCHO SANDOVAL se produjo a las siguientes fallas en el servicio:

- Mal estado del puente RIO TIBU, ubicado en la vía de la vereda Club de Leones, del corregimiento de Campo Dos, jurisdicción del municipio de Tibú – Norte de Santander.
- Omisión en la falta de señalización de peligro preventiva por parte de las entidades convocadas, para los habitantes del sector que deben transitar constantemente por el puente donde se produjo el accidente que cobró la vida del menor.

DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1. Que se declare a la NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – y el MUNICIPIO DE TIBÚ**

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 5 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

administrativamente y patrimonialmente responsables de la muerte violenta del menor MARTIN GUILLERMO CRISTANCHO SANDOVAL.

2. Que como consecuencia de lo anterior, NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE TIBÚ, deberán pagar:

El valor de los **PERJUICIOS MORALES** para cada uno de los familiares que se vivieron afectados por la muerte del joven MARTIN GUILLERMO CRISTANCHO SANDOVAL, asciende a la suma de 100 SMMLV para cada uno.

El valor de los **PERJUICIOS POR CAMBIO DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA** para cada uno de los familiares que se vivieron afectados por la muerte del joven MARTIN GUILLERMO CRISTANCHO SANDOVAL, asciende a la suma de 100 SMMLV para cada uno.

El valor de los **PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE** se calcula de la siguiente manera:

A Freddy Cristancho Cañizares el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE por la muerte violenta de su hijo, asciende a la suma de \$20.250.453,53 incluido el 25%.

A Amelia Sandoval Cruz el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE por la muerte violenta de su hijo, asciende a la suma de \$20.250.453,53 incluido el 25%.

3. Que la NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE TIBÚ, deberán dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio extrajudicial.

CUANTÍA DE LA SOLICITUD:

La cuantía de la reclamación asciende a la suma de \$2.914.601.814.59 m/cte., la cual estima de la siguiente manera:

PERJUICIOS MORALES: 100 SMMLV - \$61.600.000 para cada uno de los familiares que se vieron afectados con la muerte del joven MARTIN GUILLERMO CRISTANCHO SANDOVAL, para un total de \$1.416.800.000.

PERJUICIOS POR CAMBIOS DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA: 100 SMMLV - \$61.600.000 para cada uno de los familiares que se vieron afectados con la muerte del joven MARTIN GUILLERMO CRISTANCHO SANDOVAL, para un total de \$1.416.800.000.

PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE)

AMELIA SANDOVAL CRUZ \$20.250.453,53
FREDDY CRISTANCHO CAÑIZARES \$20.250.453,53
VALOR TOTAL: \$40.500.907,53

FUNDAMENTOS DE DERECHO

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 6 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

Ley 640 de 2001.

Ley 1437 de 2011, el artículo 140 del CC.A y demás normas concordantes con la acción administrativa a seguir.

ANÁLISIS Y CONCEPTO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

De acuerdo al contenido de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada a través de apoderado judicial por el señor FREDDY CRISTANCHO CAÑIZARES Y OTROS, y los documentos anexos a la misma, se establece lo siguiente:

En el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial se observa, que el lugar de los hechos donde acaecieron los hechos fue sobre la vía que del Corregimiento de Campo Dos conduce al municipio de Tibú, en el Puente Rio Tibú ubicado en la vereda Club de Leones, vía que es competencia del Departamento Norte de Santander, ya que pertenece a la red vial secundaria correspondiente a los municipios El Zulia – Tibú, identificada con el código 70NS10-1 Aguasal – La Florida; y con el código 70NS10A La Florida - Tibú.

No obstante lo anterior, conforme a los documentos aportados como pruebas a la solicitud de conciliación extrajudicial, no es posible colegir la responsabilidad del Departamento de Norte de Santander en los hechos acaecidos en la vía referida.

Ante lo cual, procede la exoneración de responsabilidad al ente público como quiera que el apoderado de los Convocantes, incumplió la carga procesal de acreditar los supuestos de hecho que fundamentan su pretensión.

En este caso no se acreditó la relación causal entre el hecho que se dice fue la causa del daño (el estado del puente) y el daño padecido (la muerte).

Es de destacar, que dentro de los presupuestos para proceder a la aprobación de la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, se requiere que los derechos reclamados estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren aportado a la actuación. En este caso, los elementos allegados como prueba al expediente, no demuestran fehacientemente las causas que dieron lugar al fallecimiento del joven MARTIN GUILLERMO CRISTANCHO SANDOVAL, situación que es contraria al supuesto requerido para la aprobación de la conciliación prejudicial, relacionado con que los derechos controvertidos deben estar debidamente respaldados con las pruebas pertinentes.

Ahora bien, como en la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, está en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Se persigue entonces que con las pruebas se alleguen los elementos que sustentan los supuestos fácticos expresados en la solicitud, y así se pueda tener certeza acerca de la situación que generó el conflicto; ya que pese a tratarse de un escenario extrajudicial, se encuentran en juego los intereses de las partes, los cuales no pueden ser objeto de disposición con base en una situación que no ocurrió o que en algunos de sus aspectos falta a la verdad, ya que el acuerdo conciliatorio junto con el auto aprobatorio tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

(Marco Jurisprudencial Corte Constitucional, Sentencia C-351 de 1994).

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 7 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

Necesidad de la prueba en la conciliación extrajudicial en asuntos Contencioso Administrativos.

La prueba ha sido entendida como *"todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley para llevarle al Juez el convencimiento o certeza de los hechos."*

Tratándose de la Conciliación extrajudicial en asuntos Contencioso Administrativos, se exige que la misma solicitud de conciliación contenga como requisito la relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en un eventual proceso judicial y, desde luego, que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se encuentre totalmente respaldado en pruebas debidamente aportadas, sin cuya presencia adecuada y suficiente no podrá el juez impartir su aprobación. El fin último de la necesidad de sustentar con pruebas las conciliaciones en materia Contencioso Administrativa se relaciona con la protección del patrimonio público y la preservación de la legalidad del acuerdo.

La doctrina presenta un importante recorrido normativo respecto del tratamiento que ha recibido el tema de las pruebas en la conciliación extrajudicial en asuntos Contenciosos Administrativos, que permite conocer los antecedentes, para luego hacer referencia al estado actual de la materia:

"La primera disposición al respecto se estableció en el artículo 60 de la Ley 23 de 1991 hoy derogado, donde se dispuso la obligatoriedad de "presentar durante la audiencia los medios de prueba de que dispongan para sustentar sus pretensiones y enumeraran, precisa y detalladamente aquellos que por no estar en su poder solo harían valer en el proceso judicial". En vigencia de esta norma bien podía entenderse que si el particular afirmaba la existencia de las pruebas manifestando que se encontraban en poder de la administración, y, a su vez, la administración corroboraba su existencia, podía conciliarse, así las pruebas nunca fueran allegadas al proceso conciliatorio.

(...) el Decreto 2511, Artículo 8, dispuso "De las pruebas: durante la celebración de la audiencia los interesados podrán aportar las pruebas que estimen necesarias. Con todo, el Agente del Ministerio Publico o el conciliador podrán considerar los elementos de juicio que sean útiles para la conformación del acuerdo tramite que no dará lugar a la ampliación de términos".

(...) Ahora bien, el sustento probatorio es tan indispensable que el conciliador, oficiosamente, deberá requerir las pruebas conducentes y, en caso de que no sean aportadas, deberá declarar improcedente la conciliación, tal como lo manifestó la jurisprudencia C-1195 del 15 de noviembre de 2001: "Además, el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por las partes para la sustentación del acuerdo conciliatorio y si tales pruebas no son aportadas, puede decidir que no se logro el acuerdo".

Es importante profundizar en el alcance que la Corte le asigna a las funciones del conciliador. Como regla general, se supone que si las partes no llegan a un acuerdo, el conciliador se limita a expedir la constancia de no conciliación por sí mismo y una contra el parecer de las partes, y así exista acuerdo entre ellas, puede decidir que no hay conciliación por falta de pruebas.

El artículo 25 de la Ley 640 dispone: "Pruebas en la conciliación extrajudicial. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinente. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas a que se complemente las presentadas por las partes, con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación de un acuerdo conciliatorio."

El principio de la necesidad de la prueba aparece de manera contundente: las partes deberán allegar las pruebas solicitadas, y si no lo hicieren, por ministerio de la ley, se entenderá abortado el acuerdo conciliatorio. Aquí es donde tiene sentido la afirmación de la Corte Constitucional de que el conciliador decide el fracaso del acuerdo conciliatorio."

(Marco Doctrinal Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal-Jorge Hernán Gil Echeverry. La conciliación extrajudicial y la amigable composición.)

Actualmente, el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 8º, dispone, además, que las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, *teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 8 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

El artículo 73 de la Ley 446 –cuyo parágrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640- dispone de manera enfática en su inciso 3º que la autoridad judicial ha de improbar el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias.

Como puede advertirse, a través de la historia normativa de la conciliación extrajudicial en asuntos Contencioso Administrativos, el tema de las pruebas ha sido de singular importancia, a punto que hoy se puede afirmar que en esta materia, **si no se puede probar, no se puede conciliar.**

Las consecuencias de celebrar acuerdo conciliatorio extrajudicial sin el adecuado sustento probatorio.

En primer término ha de señalarse que una de las principales actividades que debe desarrollar el agente del Ministerio Público, en su calidad de conciliador, consiste en propender porque las pruebas aportadas con la solicitud estructuren los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo.

Al ejercer dicho control judicial, el juez ha de ser muy riguroso en el estudio y análisis de las pruebas obrantes en el expediente, toda vez que uno de los presupuestos para que proceda la aprobación de la conciliación es, como se ha reiterado, el relacionado con el sustento probatorio, tal como lo ha puesto de presente el Consejo de Estado, al sostener:

“Con fundamento en la ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios:

Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Que las entidades estén debidamente representadas.

Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Que no haya operado la caducidad de la acción.

Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

*Que los derechos reconocidos **estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.***

*En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que **la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes** respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.*

(Marco Jurisprudencial Consejo de Estado, Sección Tercera providencia del 21 de octubre de 2004, Radicación 25140, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.)

Resulta oportuno destacar la íntima relación que puede existir en algunos eventos entre las pruebas y su adecuado examen con la protección del patrimonio público, asunto sobre el cual la jurisprudencia ha precisado:

“Entratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Sin que sea necesario construir un complejo razonamiento jurídico, es claro que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede ser lesivo para los intereses de la administración,

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 9 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

pues, de las pruebas allegadas al expediente no se puede deducir, con claridad, la existencia de la obligación que es objeto de conciliación, a cargo del ente público....

A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

(Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto 30 de marzo de 2000. Radicación: 16116)

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que respecto al tema de las pruebas en la conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, el legislador recalcó la necesidad de sustentar con pruebas el respectivo acuerdo, de manera tal que sin que exista el adecuado y suficiente respaldo probatorio, no resulta jurídicamente posible conciliar en esta materia.

RECOMENDACION

Teniendo en cuenta que no existen elementos probatorios idóneos y suficientes para demostrar que el Departamento Norte de Santander es administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte del joven Martin Guillermo Cristancho Sandoval en la presente solicitud de conciliación extrajudicial; sugiero a los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Norte de Santander, la NO VIABILIDAD DE CONCILIAR las pretensiones incoadas por los convocantes a través de apoderado.

Oído y analizado todo lo expuesto por la Doctora RAQUEL KATIUSKA CORTES PEREZ, Asesora jurídica externa de la Secretaria Infraestructura del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

2) Convocante: ANAIS BAUTISTA DE RAMIREZ Convocado: INCO MINISTERIO DE DEFENSA INVIAS DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Toma la palabra la Dra. RAQUEL KATIUSKA CORTES PEREZ, Asesora jurídica externa de la Secretaria Infraestructura del Departamento, y expone lo siguiente:

Hechos: Activación de artefacto explosivo en el caserío Puente Amarillo, Vereda Vega Larga de la zona rural del municipio de Teorama, averiando un tramo del oleoducto Cano Limón – Coveñas, lo cual generó una conflagración que le causó quemaduras de segundo grado a la señora Ana María Villamizar de Álvarez,

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 10 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

e igualmente según manifiesta la convocante, afectación psicológica a ella y a sus hijos Edgar, Luddis, Diosemel y Elifaeny Pallares Villamizar.

Manifiesta la parte convocante, que a la par con las quemaduras antes referidas, la conflagración afectó igualmente la parcela propiedad de Ana María Villamizar en la cual tenía vacas, gallinas árboles frutales y cultivo de yuca, cacao y plátano, los cuales fueron arrasados junto con su vivienda.

Cuantía: La cuantía total es estimada por la parte convocante en **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS** (\$ 375.791,441.45), la cual presenta serias inconsistencias a las cuales me referiré en párrafos posteriores.

De los Hechos Probados: De conformidad con las pruebas obrantes en la solicitud de conciliación prejudicial, se puede tener por cierto:

1. Las quemaduras de segundo grado sufridas en su humanidad la señora Ana María Villamizar de Álvarez, que la llevaron a permanecer internada en el Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña del 11 al 21 de marzo de 2012.

De los Hechos no Probados:

No obstante que el convocante da por ciertos los hechos que a continuación se relacionan, no se haya en el plenario pruebas que así lo demuestren, razón por la cual se tienen por no probados.

1. La incapacidad por 12 meses después del accidente para realizar las labores agrícolas y la atención de su negocio.
2. Los daños materiales referidos consistentes en 12 reses, 42 gallinas, ½ hectárea de cacao, 40 árboles frutales, 1 hectárea de yuca y otra de plátano y la afectación a la vivienda.
3. Los perjuicios morales y psicológicos de los convocantes.
4. El daño en la vida de relación de la señora Ana María Villamizar Álvarez.
5. El perjuicio material en modalidad daño emergente y lucro cesante.
6. Los perjuicios materiales, morales y el daño en la vida de relación alegada.

De la caducidad de la Acción: De conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el medio de control de reparación directa caduca a los dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, luego en una interpretación literal de la norma antes referida, tenemos que al haber ocurrido el hecho dañino el día 9 de marzo de 2012, la acción caducaría el día 10 de marzo de 2014, significando ello, que respecto del departamento Norte de Santander, todo parece indicar que la presente solicitud de conciliación prejudicial, pese de haber sido presentada en la fecha límite, estaría dentro del término de ley.

No obstante lo anterior, y por ello manifiesto que pareciera estar dentro del término de ley, se debe mirar la fecha en que realmente es presentada ante el Ministerio Público toda vez que son cuatro entidades las convocadas y es requisito allegar junto con la solicitud de conciliación prejudicial, el recibido del traslado a cada una de las entidades convocadas, luego al mirar el sello de recibido en la Gobernación, tenemos que fue radicada el día 10 de marzo de 2014 a las 5:18 de la tarde, pudiéndose dar el caso que no haya sido presentada el mismo 10 de marzo sino con posterioridad esta fecha, con lo cual operaría de ipso jure el fenómeno de la caducidad de la acción.

Así mismo, se debe tener especial cuidado con la fecha en que se instaure la demanda ante la jurisdicción contenciosa, pues de comprobarse que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante el Ministerio Público a mas tardar el día 10 de marzo de 2014, la parte convocante, habida consideración que está en la fecha límite, debe presentar la respectiva demanda el mismo día en que se realice la Audiencia de Conciliación Prejudicial so pena de operar la caducidad de la acción.

De las inconsistencias en la presente solicitud de conciliación prejudicial:

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 11 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

1. La primera inconsistencia advertida en el presente caso, radica en el hecho de que junto con el escrito introductorio, la parte convocante allega poder otorgado por Ana María Villamizar de Álvarez quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos Edgar y Luddis; e igualmente allega poder otorgado por Elifaeny Diosemel Pallares Villamizar.

Respecto del poder de la señora Ana María no hay inconveniente, sin embargo en el caso de los otros dos poderdantes, pese de haberse otorgado poder en debida forma, los apoderados de la parte convocante, no los incluyen en la solicitud de conciliación prejudicial, significando ello que respecto de los dos últimos poderdantes se debe entender no surtido el requisito de procedibilidad y por tanto no están habilitados para acudir en medio de control de Reparación Directa contra los aquí convocados.

2. La segunda inconsistencia se da en el entendido de que los apoderados de la parte convocante, pese de no haber incluido a los hermanos Elifaeny y Diosemel en la solicitud de conciliación prejudicial, si los tiene en cuenta en la reclamación de perjuicios morales lo que conlleva a una estimación de la cuantía inadecuada.

3. La tercera inconsistencia radica en el hecho de que la pretensión por los perjuicios morales de Edgar y de Luddis Pallares Villamizar no obstante de tazarlos en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, en la sumatoria los toma en \$ 57.620, 788.29 para cada uno de ellos, equivalentes a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes indexados a marzo de 2014, circunstancia que igualmente acrecienta de manera indebida la cuantía total.

Del Control del Orden Público Interno: De conformidad con lo consagrado en el Decreto 1355 de 1970, corresponde a la Policía Nacional:

ARTICULO 1o. - La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho.

ARTICULO 2o. - A la policía compete la conservación del orden público interno.

El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas.

ARTÍCULO 34.- La protección del orden público interno corresponde a cuerpos de policía organizados con sujeción a la ley y formados por funcionarios de carrera, instruidos en escuelas especializadas y sujetos a reglas propia de disciplina.

Al respecto, la ley 62 de 1993 señala:

ARTICULO 1º. Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, **está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.** Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

ARTICULO 19. Funciones Generales. **La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia,** garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones: educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria;

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 12 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 005 de 2014

y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.

De los anteriores apartes normativos se colige indubitativamente que la función de mantener y controlar el orden público interno, está en cabeza de la Policía Nacional, circunstancia que desde ya nos permite concluir que el Gobierno Departamental no es responsable por los hechos denunciados por el convocante, significando ello que, que la Gobernación está amparada por una falta de legitimación en la causa por pasiva.

De la falla en el servicio por omisión: La falla en el servicio como causal de la responsabilidad patrimonial del Estado, exige la concurrencia de sus tres elementos, a saber: un hecho, el daño y la relación de causalidad entre el uno y el otro.

En el presente caso y de conformidad con las pruebas obrantes en la solicitud de conciliación prejudicial, tenemos con certeza la existencia del hecho representado en la explosión del artefacto explosivo que averió el oleoducto y que generó la conflagración que terminó por causarle quemaduras de segundo grado a la señora Ana María Villamizar Álvarez; sin embargo en lo que tiene que ver con la consecuencia del daño argüida por la parte convocante y que se hace consistir en la incapacidad por 12 meses para realizar las labores agrícolas y demás referidas en el libelo, no está probada, habida cuenta que el convocante sólo logra demostrar que fue afectada con algunas quemaduras de segundo grado y que fue recluido en el hospital Emiro Quintero Cañizares por un lapso de 10 días y que luego fue dado de alta, amén de hallarse en perfectas condiciones de salud.

La dificultad para ejecutar las labores cotidianas, argüida por el convocante, no es más que una apreciación subjetiva sin fundamento probatorio ni científico, por lo tanto no están llamadas a prosperar.

Así mismo tenemos que los perjuicios materiales, morales y el daño en la vida de relación deprecados por el convocante, carecen de fundamento factico y probatorio, razón por demás para no tenerlos por ciertos.

La no existencia del daño, conlleva igualmente a la inexistencia del tercer elemento que es el nexo causal entre el uno y el otro.

Referente jurisprudencial en casos similares: Al respecto el Honorable Consejo de Estado manifestó:

Si el atentado es indiscriminado, no es selectivo, y tiene como fin sembrar pánico y desconcierto social como una forma de expresión, por sus propias características cierra las puertas a una posible responsabilidad Estatal ya que es un acto sorpresivo en el tiempo y en el espacio, planeado y ejecutado sigilosamente, y por lo mismo, en principio imposible de detectar por los organismos encargados de la seguridad pública y como ya se ha dicho, los deberes del Estado, que son irrenunciables y obligatorios, no significan que sea por principio omnisciente, omnipresente ni omnipotente, para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia.

En concreto, y de conformidad con los planteamientos de la parte actora, quien acepta la relatividad del servicio, y pretende responsabilizar al Estado argumentando que a ella no le era exigible el deber de pedir protección concreta para el caso, ni la carga procesal en ese sentido, porque en su sentir la ubicación geográfica de la mina dentro de un área de conflicto señalada como zona roja cambia las reglas del juego, imponiéndole a la Administración un deber de resultado en cuanto a la seguridad de bienes y personas, en forma generalizada.

Sobre el particular, deben considerarse las siguientes razones:

- 1. No por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro de dichas áreas, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, abandonando allí la idea de la relatividad.*
- 2. Había presencia de efectivos militares, lo cual indica un ánimo protector y de cumplimiento de la misión, por cierto con privilegio para el demandante.*
- 3. El propio actor señala que los efectivos acantonados eran insuficientes para repeler un eventual ataque y como se sabe, no se puede pretender la instalación de un batallón en cada predio, finca o explotación...*

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 13 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

4. (...)

5. *No se rompe la igualdad ante las cargas públicas porque todos los colombianos estamos sometidos a ese tipo de violencia generalizada, pudiendo ser víctimas de hechos semejantes, pues la guerra de la subversión se extiende por todo el país y si bien hay zonas de mayor conflicto, en una de ellas ocurrieron los hechos y había presencia militar.*

6. *Por igual, en tiempos de paz y en tiempos de guerra o de turbación del orden, todos los ciudadanos están obligados a velar en forma primaria y esencial por su propia seguridad y la de sus bienes dentro del marco de la ley, y según la gravedad de la situación, a obrar con mayor diligencia, cuidado y prevención en su favor.*

7. *No es razonable exponerse personal y patrimonialmente y es obligatorio tomar las medidas mínimas de precaución y de protección y por lo mismo tomar medidas de seguridad sin que ello implique naturalmente relevar al Estado en sus obligaciones, ni ejercer justicia por mano propia.*

*De igual manera, el consejo de estado en este fallo hace unas distinciones en torno a la responsabilidad del estado, empieza diciendo que **el estado no responde cuando se trate de ataques indiscriminados, que busquen generar pánico y desconcierto social**, criterio que el suscrito comparte **por cuanto no existe posibilidad de imputar el daño al estado[7], es muy cierto que con las consecuencias de dicho ataque se causa daños que excede lo que los particulares están obligados a soportar, pero la derivación de responsabilidad del estado resulta incoherente en la medida –se insiste- que no hay imputabilidad al estado y menos nexo causal, lo que resta para las víctimas es la asistencia social.***

Además, en un país como Colombia con un orden público difícil de controlar en un cien por ciento, no se puede declarar la responsabilidad del estado considerando que por ser una zona roja o de ubicación de la insurgencia el estado debe pretender tornar sus obligaciones de vigilancia de relativas en absolutas- es cierto que debe haber presencia militar, más no se le puede exigir que la haya en cada predio de la zona-, hay que tener en cuenta que los grupos subversivos pueden estar ubicados en todas partes y ser un peligro latente...¹

De la falta de legitimación en la causa por pasiva: En párrafos precedentes se advirtió que en el presente caso estamos en presencia de lo que la doctrina y jurisprudencia ha llamado falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura en razón a que de llegar a considerarse que existe fundamento para la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, la Gobernación de Norte de Santander no es la llamada a responder toda vez que el control y mantenimiento del orden público interno es competencia misional y funcional de la Policía Nacional.

De la viabilidad de conciliar: Con base en las razones expuestas anteriormente, huelga concluir que en el presente caso no es recomendable proponer formula conciliatoria.

Del alcance del concepto: El presente concepto es rendido bajo los parámetros establecidos en el artículo 28 de la ley 1437 de 201.

Oído y analizado todo lo expuesto por la Doctora RAQUEL KATIUSKA CORTES PEREZ, Asesora jurídica externa de la Secretaria Infraestructura del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

4. **Exposición de los conceptos emitidos por la Dra. IVONNE QUINTERO RUEDA, Asesora jurídica externa en lo relacionado con lo siguiente:**

¹ Sentencia de 27 de enero de 2000. C.P. JESUS MARIA CARRILLO. Radicación 8490

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 14 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

- **ESTUDIO VIABILIDAD O NO DE INICIAR ACCION DE REPETICION POR SENTENCIA PROFERIOA EN CONTRA DEL DEPARTAMENTC NORTE DE SANTANDER DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO RADICADO 2001-0325. DEMANDANTE: LEONOR ROMERO DE MONTAÑEZ.**

Toma la palabra el Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, quien hace lectura del concepto emitido por la Dra. IVONNE QUINTERO RUEDA, quien se encuentra ausente en la presente sesión:

DATOS DE LA ENTIDAD Y SERVIDOR PUBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE	
NOMBRES:	VICTOR OLIVERIO PEÑA MALDONADO (Delegado señor Gobernador), – MARTIN EDUARDO HERRERA LEON (Secretario Jurídico), – JORGE ENRIQUE PINZON DUEÑAS (Secretario Planeación), – CESAR OMAR ROJAS AYALA (Secretario Hacienda del Departamento). EDUARDO GALVIZ USPRUNG (Asesor Externo del Gobernador).
DEPENDENCIA:	COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO.
CARGOS:	MIEMBROS ACTIVOS DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS, AÑO 2010.
DATOS DEL PROCESO QUE DIO ORIGEN A LA CONCILIACION JUDICIAL	
DEMANDANTES:	LEONOR ROMERO DE MONTAÑEZ
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARIA DE HACIENDA – FONDO PENSIONES Y CESANTIAS DEL NORTE DE SANTANDER.
RADICADO:	2001 – 00350 – 00
JUZGADO:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER
TIPO DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FECHA ULTIMO PAGO:	18 DE ABRIL DE 2012 – SEGÚN COMPROBANTE DE EGRESO NUMERO 91050 DE LA TESORERIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO.
CUANTIA:	SE CANCELO LA SUMA DE \$ 777.992.908.
CONCEPTOS PAGADOS:	MESADAS PENSIONALES PRODUCTO DE LA

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 15 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

	SUSTITUCION DEL CAUSANTE HUMBERTO MONTAÑEZ VILLAMIZAR.
CADUCIDAD:	18 DE ABRIL DE 2014

HECHOS

PRIMERO: Mediante Resolución 0601 de 1992 la liquidada Caja de Previsión Social del Departamento sustituyo la pensión de jubilación del causante Humberto Montañez a favor de los beneficiarios Hilda Rojas Sánchez (compañera permanente) y Ernesto Camilo Montañez Rojas (hijo-menor estudiante).

SEGUNDO: No conforme con la sustitución pensional efectuada por la liquidada Caja de Previsión Social del Departamento a favor de la compañera permanente e hijo, la cónyuge del causante Leonor Romero, acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, buscando con ello, la nulidad de la resolución No. 0601 de 1992. Una vez surtidas las ritualidades procesales el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de sentencia calendada el 4 de mayo de 1995 resolvió negar las suplicas de la demanda, es decir confirma la legalidad de la sustitución pensional hecha por la Caja de Previsión Social en cabeza de los señores HILDA ROJAS SANCHEZ (compañera permanente) y ERNESTO CAMILO MONTAÑEZ ROJAS (hijo menor estudiante).

TERCERO: Ante lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la parte accionante LEONOR ROMERO (cónyuge) apela la sentencia ante el Consejo de Estado, tribunal este, que a través de la Sección Segunda. M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda dicta sentencia fechada el 14 de octubre de 1999 decretándose en la misma la nulidad parcial de las resoluciones 39 del 22 de enero, 0601 del 21 de abril y 1723 del 1 de julio de 1992 proferidas por la Caja de Previsión Social del Departamento y por medio de las cuales sustituyeron la pensión del señor Humberto Montañez Villamizar, y a su vez deniega la pretensión del restablecimiento del derecho pensional en cabeza de la conyugue Leonor Romero. Se aclara el contenido de la sentencia: la Nulidad parcial de los actos administrativos en el sentido de excluir como sustituta pensional del causante a la compañera permanente y radicar el derecho pensional tan solo en cabeza del hijo menor- estudiante, y deniega las pretensiones a la conyugue por no haber probado en sede gubernativa al menos sumariamente que al momento del deceso del pensionado hacia vida en común con este o que se encontraba en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado aquel hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento compañía.

CUARTO: Es importante señalar: Que posteriormente a través de Resolución 0135 del 17 de Abril de 1997 expedida por la Secretaria de Hacienda del Departamento se excluye como sustituto pensional al señor ERNESTO CAMILO MONTAÑEZ ROJAS (hijo) por haber llegado a la edad de 18 años y no allegar constancia de estudios.

QUINTO: La señora LEONOR ROMERO DE MONTAÑEZ (conyugue) acude a través de apoderado ante la administración departamental solicitando que se le dé cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado, cumplimiento por cuanto allega declaraciones extra juicio recepcionadas por Notario Público y con las cuales subsana las deficiencias probatorias señaladas por el Consejo de Estado en lo relacionado con la convivencia junto al causante al momento del fallecimiento; y según apreciaciones jurídicas de su apoderado subsanado lo pertinente es viable que en sede gubernativa se le sustituyera la pensión y en esa forma dar cumplimiento al precitado fallo del Consejo de Estado.

SEXTO: Ante la petición del apoderado de la señora LEONOR ROMERO, la Secretaria de Hacienda del Departamento a través de oficio 542 del 19 de septiembre del 2000 deniega la sustitución pensional bajo el argumento jurídico de que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y el Consejo de Estado deniega la pretensión del restablecimiento del derecho en forma tajante y no condicionando el fallo a cumplimiento de requisito alguno.

SEPTIMO: Denegada la sustitución pensional por parte de la Secretaría de Hacienda del Departamento, la señora LEONOR ROMERO a través de apoderado instaure acción de nulidad y

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 16 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 005 de 2014

restablecimiento de derecho contra el oficio 542 del 19 de septiembre del 2000, buscando con esta acción que en sede judicial se le sustituya la pensión de jubilación del señor HUMBERTO MONTANEZ.

OCTAVO: Surtidas las etapas procesales del periodo probatorio, y alegatos de conclusión pasa el expediente al despacho del Magistrado de conocimiento para dictar sentencia, se precisa: En este despacho dura aproximadamente 3 años sin que se profiera el respectivo fallo judicial, ante lo cual el apoderado de la parte demandante solicita a la Gobernación del Departamento que se efectué una conciliación judicial conjunta ante el Tribunal Administrativo para dar por terminado el proceso.

NOVENO: Ante la solicitud efectuada por la parte demandante de presentar solicitud conjunta de conciliación para dar por terminado el proceso, se lleva lo pertinente ante el comité de conciliación del Departamento, órgano este competente acorde con lo normado en la ley 446 de 1998 y el Decreto 1214 del 2000, para autorizar cualquier acuerdo conciliatorio en el presente caso.

DECIMO: Atendiendo lo reseñado en el punto precedente se llevo el caso al comité de conciliación del Departamento para efectos de que autorizara la conciliación conjunta entre el departamento y la parte demandante, y es así como en reuniones del comité de fechas 24 de agosto de 2009 y 5 de febrero de 2010 cuyas deliberaciones están contenidas en las actas 040 y 045 aprobaron llevar a cabo conciliación conjunta suscrita entre las partes para dar `por terminado el proceso en sede judicial.

ANALISIS Y PROCEDENCIA ACCIÓN DE REPETICION

1. Tanto el decreto 01 de 1984 como la ley 1437 de 2011, establecen como mecanismo para dar por terminado un proceso que se tramita ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la "conciliación extrajudicial".
2. El derecho a la sustitución pensional es imprescriptible como lo han señalado en reiteradas jurisprudencias tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de estado, por cuanto lo que prescribe son las mesadas causadas y no cobradas dentro del término legal.
3. Cualquier acuerdo conciliatorio judicial sea entre particulares o entre una entidad de derecho público y un particular, y que se surta ante el Magistrado de conocimiento tiene control de legalidad por parte de la sala plena del respectivo Tribunal o cuerpo colegiado.
4. Bajo los parámetros reseñados en los puntos precedentes, el comité de conciliación del Departamento autorizo presentar conciliación conjunta entre la parte demandante (LEONOR ROMERRO MONTAÑEZ) y el Departamento, buscando con ello, dar por terminado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitaba ante el Tribunal Administrativo del Norte de Santander bajo el radicado No. 2001- 00350.
5. Es así como el comité de conciliación en deliberaciones que están contenidas en el acta 040 del 24 de agosto de 2009 inicialmente autorizo llegar a un acuerdo conciliatorio con la parte demandante, reconociendo y cancelando las mesadas pensionales desde la fecha de solicitud del cumplimiento del fallo del consejo de estado hasta la ejecutoria del auto que aprobara el acuerdo conciliatorio sin reconocer intereses moratorios, agencias en derecho y sin indexación.
6. Surtida la diligencia de conciliación judicial ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander siguiendo los parámetros fijados por el comité de conciliación del Departamento, el Tribunal Administrativo no le imparte su aprobación, por cuanto el comité autorizo cancelar las mesadas pensionales pero sin indexar lo cual era violatorio del artículo 53 de la Constitución Nacional que establece el pago oportuno y el reajusto periódico de las mesadas pensionales.
7. Es así, como el comité de conciliación del Departamento en reunión del 5 de febrero de 2010 cuyas

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 17 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

deliberaciones están contenidas en el acta 045, autoriza nuevamente presentar conciliación conjunta entre las partes, pero esta vez efectuando la indexación de las mesadas pensionales tal y como lo preciso el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

8. Efectuada nuevamente la audiencia de conciliación conjunta ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, este cuerpo colegiado en sala plena con ponencia del Magistrado EDGAR BERNAL JAUREGUI, mediante providencia de fecha 08 de julio de 2010 la sala plena del Tribunal imparte su aprobación por estar la conciliación ajustada a derecho.

CONCLUSIONES

De conformidad con todo lo expuesto en los puntos precedentes, considero no viable iniciar acción de repetición contra los miembros del comité de conciliación del Departamento que para la época de los hechos autorizaron el acuerdo conciliatorio por las siguientes razones:

- El mecanismo de la conciliación judicial para dar por terminado un proceso está establecido en el Código Contenciosa Administrativo.
- La conciliación judicial conjunta fue objeto de control de legalidad por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, jurisdicción esta que la aprobó en forma unánime por estar la misma conforme a los parámetros legales.
- Se cancelaron únicamente las mesadas causadas como si se hubiera sustituido la pensión en sede gubernativa, sin pagar intereses moratorios, agencias en derecho o cualquier otro emolumento que hiciera más onerosa la obligación a cargo del Departamento, ante lo cual se colige que no existe detrimento patrimonial.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa no se actuó con dolo o culpa grave, hechos por los cuales no se dan los presupuestos legales establecidos en la Ley 678 de 2001 para iniciar acción de repetición contra los miembros del comité de conciliación que para la época de los hechos y con fundamento en lo normado en la Ley 446 de 1998 y su decreto reglamentario 1214 DE 2000, autorizaron conciliar judicialmente para dar terminado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho siendo parte demandante la señora LEONOR ROMERO DE MONTAÑEZ, y el cual se tramitaba ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Por último es de advertir: que el presente concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas y por lo tanto el mismo se emite bajo los parámetros establecidos en el C.P.A.C.A.

Oído y analizado todo lo expuesto los miembros del comité de conciliación deciden por UNANIMIDAD no iniciar acción de repetición contra los exfuncionarios y funcionarios: VICTOR OLIVERIO PEÑA MALDONADO (Delegado señor Gobernador), – MARTIN EDUARDO HERRERA LEON (Secretario Jurídico), – JORGE ENRIQUE PINZON DUEÑAS (Secretario Planeación), – CESAR OMAR ROJAS AYALA (Secretario Hacienda del Departamento). EDUARDO GALVIZ USPRUNG (Asesor Externo del Gobernador en su condición de miembros del comité de Conciliación del Departamento Norte de Santander para la época de los hechos, ante la ausencia de dolo o culpa gravísima en su actuación

- ESTUDIO VIABILIDAD O NO DE INICIAR ACCION DE REPETICION POR SENTENCIA PROFERIOA EN CONTRA DEL DEPARTAMENTC NORTE DE SANTANDER DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO RADICADO 2011-0225. DEMANDANTE: LUIS HENIT PATIÑO RINCON.**

Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento deciden por UNANIMINDAD aplazar el presente concepto toda vez que la abogada que emitió dicho concepto no se encuentra presente para sustentarlo.

- Exposición del concepto jurídico emitido por la Dra. LUCERO YAÑEZ RABELO, Asesora jurídica externa de la Secretaria General respecto a la solicitud de conciliación extrajudicial. Convocante:

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 18 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

CARMEN GRACIELA FLOREZ PEÑA Y OTROS. Convocado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Toma la palabra la Dra. LUCERO YAÑEZ RABELO, asesora jurídica externa de la Secretaria General quien expone lo siguiente: Se me ha asignado la solicitud de conciliación prejudicial del asunto, a fin de que la suscrita profesional del derecho realice un estudio jurídico de la misma y exponga ante este Comité los elementos que conlleven a determinar la viabilidad o no de conciliar los derechos reclamados por la solicitante.

1. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

- 1.1 Revocatoria de los Decretos No. 00420 del 17 de julio de 2013 y 00590 del 17 de octubre de 2013, acto administrativo complejo mediante los cuales se dio por terminada la provisionalidad de la señora FLOREZ PEÑA en el cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 7º por nombramiento en período de prueba de la señora NORIS CECILIA LEON PRIETO.

La argumentación expuesta por el apoderado de la solicitante se puede concretar en el hecho de que hay un retiro forzado del servicio, toda vez que su mandante fue retirada del cargo de Técnico Operativo grado 7º, aduciendo razones de cumplimiento al concurso de méritos convocado por la CNSC, cuando las funciones por ella desempeñadas eran muy distintas a las del nivel técnico, pues se le habían encomendado funciones del nivel profesional; existiendo por demás cargos vacantes, unos provistos en provisionalidad y otros en encargo, y sin embargo se prefirió dar por terminada su provisionalidad.

Se observa que la argumentación propuesta presenta las siguientes inconsistencias legales:

1. El retiro del servicio de la señora CARMEN GRACIELA FLOREZ PEÑA se produjo mediante Decreto No. 000420 del 17 de julio de 2013, por el cual se da por terminada su provisionalidad con ocasión del nombramiento en propiedad de la señora NORIS CECILIA LEON PRIETO, quien ocupara el primer lugar dentro de la Convocatoria No. 01 de 2005, según orden de elegibilidad contenido en la Resolución No. 1180 del 31 de mayo de 2013. Concurso adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Tanto en el recurso contra el acto de desvinculación como en la posterior tutela incoada por la accionante, se ha manifestado, tal y como ahora lo afirma, que las funciones por ella desempeñadas correspondían a las de un cargo de profesional especializado, razón por la cual se indicaba que se había desvinculado de un cargo que no correspondía al desempeñado por la señora FLOREZ PEÑA.

Este es un argumento que no se encuentra llamado a prosperar toda vez que se encuentran en la historia laboral de la accionante todos los documentos que permitirán demostrar ante cualquier estrado judicial que el cargo ocupado por la accionante Técnico Operativo con funciones de colector de rentas en el Municipio de Pamplona, fue el mismo que fue reportado a la OPEC correspondiente a la Convocatoria No. 01 de 2005, y que fue provisto mediante nombramiento en período de prueba, ocasionándose así la terminación de la provisionalidad de la ahora accionante.

Si la señora FLOREZ PEÑA desempeñó funciones de profesional especializado como ella lo asegura es una atestación que deberá ser probada en estrados judiciales pero que no puede corresponder a un argumento válido para generar la nulidad del acto de desvinculación, del cual

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 19 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

son totalmente ajenos cualquier invalidación por causal de desvío de poder o vías de hecho como se afirma en la solicitud de conciliación prejudicial.

2. El segundo argumento que corresponde a esta pretensión es que existían a la fecha de retiro del servicio de la señora FLOREZ PEÑA, tres cargos vacantes de técnico grado 7º, provistos en encargo donde debió haberse nombrado a la señora NORIS CECILIA LEON PRIETO, en su condición de elegible.

Este argumento tampoco se encuentra llamado a prosperar, toda vez que el nombramiento en período de prueba debe hacerse en el mismo empleo reportado a la OPEC, el cual en el presente caso corresponde indiscutiblemente al Técnico Operativo, código 314, grado 7º con funciones de Colector de Rentas de Pamplona, cargo al cual fue vinculada en el año 2004 la señora Flórez Peña, y el cual ejerció hasta el año 2008, cuando el entonces Secretario de Hacienda Departamental ordenara su traslado a la ciudad de Cúcuta. Es decir, que si bien no estaba desempeñando las funciones de colectora de rentas, no es menos cierto que el cargo por ella ocupado era el reportado a la OPEC y el cual debió surtirse con nombramiento en periodo de prueba con ocasión de la Convocatoria NO. 01 de 2005.

Ahora bien, de existir tres vacantes provistas en encargo, no puede pretenderse válidamente que el elegible se nombre en un cargo para el cual no concursó, y menos aún sacrificar un encargado para dejar un provisional, pues ello implica una violación directa de las normas de carrera administrativa.

- 1.2 Reintegro de la accionante sin solución de continuidad y pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir. Como se ha indicado, no confluye en el acto administrativo de desvinculación causal alguna que pueda conllevar a su anulación y por ende el reintegro no está llamado a prosperar.
- 1.3 Se reconozca que las funciones desempeñadas por la actora correspondían a las de un profesional especializado y no a las de un técnico, y que existiendo cargos vacantes de ese nivel salarial fueron nombradas otras personas en provisionalidad desconociéndose que la doctora FLOREZ PEÑA venía desempeñado de hecho, funciones propias de esos cargos.

Estas pretensiones no tienen unidad de materia con el acto de desvinculación, corresponden a reclamaciones resueltas mediante Resoluciones No. 000508 del 28 de octubre de 2011 y 00041 del 10 de febrero de 2010, respecto de las cuales indefectiblemente ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

- 1.4 Se revoquen las Resoluciones No. 000508 del 28 de octubre de 2011 y 00041 del 10 de febrero de 2010, mediante las cuales se negaron a la accionante los derechos salariales y prestacionales que reclamó como funcionaria de hecho, por estar desempeñando funciones de un cargo de nivel profesional, ya que con la presentación de la reclamación se interrumpió, según la afirmación del apoderado, la prescripción trienal de las acreencias laborales.

Respecto de estos actos bien puede argumentarse que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, lo que aunado al hecho de que deberá la accionante acreditar con suficiencia el desempeño de unas funciones que manifiesta desempeñó, porque proyectó determinados actos administrativos o porque asistió a nombre de la entidad a encuentros binacionales cuando se encontraba asignada a la Secretaría de Fronteras, permiten concluir que esto deberá ser

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 20 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 005 de 2014

demostrado en juicio, y por ende no podría existir una conciliación respecto de estas acreencias deprecadas.

Se manifiesta en la conciliación que por haber exigido sus derechos se inició en contra de la señora Flórez Peña una implacable persecución en su contra, hecho que igualmente deberá acreditarse pues corresponde al sustento fáctico de la vía de hecho por la cual se cuestiona la validez del acto administrativo de desvinculación.

1.5 Que se reconozcan los daños morales y a la vida en relación causados a la accionante y a sus menores hijos y padre, quienes dependen económicamente de ella, y quienes han sufrido las consecuencias del despido injusto con desvío de poder y vías de hecho camufladas de legalidad.

Podrá el Departamento Norte de Santander demostrar la legalidad de su actuación, y la certeza de las causas de la desvinculación de la accionante, quien pretende ahora aduciendo una persecución desdibujar el principio de legalidad que protege a los actos cuestionados.

En consecuencia, se recomienda no conciliar las pretensiones que nos ocupan.

Oído y analizado todo lo expuesto por la Doctora LUCERO YAÑEZ RABELO, Asesora jurídica externa de la Secretaria General del Departamento, los demás miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio. Es importante señalar que la presente decisión se hizo la salvedad sobre el impedimento manifestado por la Dra. Nohora Oliveros Quintero, secretaria de Gobierno para decidir sobre el presente asunto, toda vez que la convocante desempeño funciones en la Secretaria de Gobierno y en su solicitud de conciliación extrajudicial argumenta a través de apoderado que existió “una persecución laboral en su contra”, agrega que la misma la demando en un proceso por acoso laboral, en consecuencia la decisión a tomar podría ser objeto de un conflicto de intereses

6. Exposición de los siguientes conceptos jurídicos emitidos por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental:

1) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ QUINTERO, en representación de HOLGER EDUARDO DAVILA CONTRERAS, sobre reconocimiento y pago del excedente de capital de los costos acumulados por ascenso en el escalafón Nacional Docente.

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental y expone lo siguiente: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 21 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 005 de 2014

RESUMEN DE HECHOS:

En cumplimiento de los requisitos para ascender en el Escalafón Nacional Docente, el Departamento Norte de Santander reconoció a cada uno de los convocantes, los ascensos en las vigencias de 2005 a 2009, con efectos fiscales a partir de la radicación de la solicitud para cada uno de los ascensos.

Desde la fecha de efectos fiscales, se tenía que nivelar el sueldo del docente conforme al nuevo grado otorgado, pero en cambio de eso, se continuó cancelando el salario correspondiente al grado anterior, lo que generó una diferencia mensual a favor del docente.

En el mes de enero de 2014, el Departamento Norte de Santander, cancela los valores adeudados por concepto de costos acumulados correspondiente al ascenso en el escalafón Nacional Docente de las vigencias 2005 a 2009.

Que según el convocante, conforme con lo dispuesto en el artículo 1653 del código civil, la suma cancelada por el Departamento Norte de Santander fue destinada en primer lugar para el pago de los intereses y seguidamente el valor del remanente sobrante para el capital, lo que evidentemente demuestra que la entidad no cancelo el total de la obligación, quedando pendiente un capital, correspondiente al valor generado de los costos acumulados.

Que el Departamento Norte de Santander no podía entregar unos dineros que tienen un reconocimiento desde hace más de cinco años, completamente desvalorizados, argumentando que estaban condicionados a la disponibilidad de recursos, cuando transcurrieron varias vigencias fiscales.

PRETENSIONES:

- Condenar al Departamento Norte de Santander, al reconocimiento y pago a los poderdantes, de la suma del excedente de capital de los costos acumulados que se adeuda a los poderdantes producto de la liquidación real de su ascenso en el Escalafón Nacional Docente, previamente a la nulidad de los actos administrativos que lo reconocieron.
- Ordenar al Departamento Norte de Santander, el reconocimiento y pago a los poderdantes, de los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia financiera, causados desde el momento en que se debió efectuar el pago de esta obligación hasta la fecha en que se produzca el pago total de esta obligación, por tratarse de obligaciones generadas como tracto sucesivo.
- Ordenar al Departamento Norte de Santander, el reconocimiento y pago, de manera subsidiaria en el caso que no se ordene el reconocimiento de los intereses, de la indexación a que haya lugar por la demora en el pago de la prestación, siendo necesario que hubiera conservado el valor del poder adquisitivo del valor que reconoció en virtud del acto administrativo que se demanda.

CUANTIA

Estima la cuantía de la siguiente manera:

PRUEBAS

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 22 de 81	

ACTA DE REUNION		
Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

Copia de la Resolución de ascenso
Copia de resolución de costo acumulado

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se contrae a establecer si es posible realizar la imputación a intereses, prevista en el artículo 1653 del Código civil, al pago cancelado por concepto de Costo Acumulado en el Escalafón docente de las vigencias 2005 a 2009, y en consecuencia determinar si es procedente el reconocimiento del excedente del saldo por concepto del capital de la deuda por costo acumulado.

CONSIDERACIONES

La legislación civil y comercial colombiana reconoce en sus estipulaciones el pacto de intereses convencionales así.

El artículo 2239 del Código Civil señala: *“Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles”*.

El artículo 1653 del Estatuto Civil al regular la *“imputación al pago”*, refiriéndose a los intereses, ordena: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se imputen al capital”*.

El artículo 884 del Código de Comercio también los establece al disponer: *“Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el doble, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses”*.

- SOBRE PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COBRO DE INTERESES.

El artículo 521 del Código de Procedimiento Civil norma lo relativo a la liquidación del crédito y de las costas dentro de un proceso ejecutivo. Allí se prevé en síntesis el siguiente procedimiento:

- a) Parte de la obligación legal de presentar separadamente las liquidaciones de crédito y costas.
- b) En el numeral 1. establece que el *“ejecutante dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior...deberá presentar la liquidación especificada del capital y de los intereses...”*.
- c) El numeral 2. dispone que de la liquidación debe darse *“traslado al ejecutado” por tres días...”* para que formule objeciones y allegue las pruebas que estime necesarias.
- d) En un tercer momento *“el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación”*. .
- e) Si el ejecutante no la presenta dentro del término, *“el ejecutado podrá presentarla”*

El artículo 427 del mismo Código al referirse a *“los procesos verbales”* dispone que *“se tramitarán en proceso verbal por el procedimiento consagrado en este capítulo, los siguientes asuntos:”*
Par. 2º- Por razón de su cuantía (...)

8. Reducción o pérdida de intereses pactados, o fijación de los intereses corrientes, salvo norma en contrario...”

- APLICACIÓN DEL ARTICULO 1653 DEL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE CONTRATACION ESTATAL

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 23 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

En relación con la aplicación del artículo 1653 del Código Civil a los pagos realizados en cumplimiento de los contratos estatales, el Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de agosto de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-1998-05909-01(18269), Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, ha precisado lo siguiente:

“Es aplicable el artículo 1653 del Código Civil para compensar varias deudas de la administración, contenidas en 32 órdenes de pago, las cuales a pesar de tener su origen en una misma fuente obligacional, cual es el contrato de prestación del servicio público de recolección de basuras, constituyen acreencias distintas, pues corresponden a la contraprestación por la realización de un servicio, que si bien es de ejecución continua, se delimita por circunstancias de tiempo y valor diversas. En consecuencia, como no se mencionó el pago de intereses, éstos se presumen pagados”.²

“De otro lado, al establecer cuál es la suma que debe actualizarse, se tomarán en consideración los pagos hechos por la entidad demandada, para determinar el monto del capital insoluto, debiendo hacerse la imputación del pago efectuado primero a los intereses debidos y luego a capital, acorde con lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil.”³

“... al establecer cual es la suma que debe actualizarse, se tomarán en consideración los pagos hechos por la Entidad demandada, para determinar el monto del capital insoluto, debiendo hacerse la imputación del pago efectuado primero a los intereses debidos y luego a capital, acorde con lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil.”⁴

“Del acta suscrita por las partes, el seis de noviembre de 2001, se deduce que fueron pagados todos los intereses debidos hasta esa fecha y que quedó pendiente de pago un saldo de capital por la suma de \$124.044.856.35, suma sobre la cual no existe discusión. Sin embargo, el tribunal se limitó, en la sentencia impugnada, a restar la suma pagada por consignación como aporte a capital, sin entrar a considerar los intereses moratorios, que de acuerdo con el mandamiento de pago, debían cobrarse a partir del 20 de noviembre de 2000, a la tasa prevista en el numeral 8° del artículo 4° de la ley 80 de 1993 (folios 74 a 76).

“En el presente caso, el tribunal se equivocó al aplicar únicamente a capital la suma abonada en el pago por consignación, sin tomar en cuenta los intereses moratorios reconocidos, dado que el artículo 1653 del Código Civil dispone que el pago debe imputarse primero a intereses y luego a capital.”⁵

De conformidad con lo anterior la Sala reitera lo expuesto en anteriores oportunidades y advierte que lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil resulta aplicable a las obligaciones derivadas del contrato estatal, por tratarse de una materia especial, no

² Auto proferido el. 29 de junio de 2000, expediente 15481.

³ Sentencia proferida el 11 de octubre de 2001, expediente 12391.

⁴ Sentencia del 26 de abril de 2002, expediente No. 12721.

⁵ Sentencia 26948 del 5 de mayo de 2005.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 24 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 005 de 2014

regulada en el estatuto contractual.

Se tiene por tanto que, si las partes no regularon en el contrato lo relativo a la manera de imputar el pago parcial cuando concurren obligaciones de capital y de intereses, por remisión expresa del artículo 13⁶ de la ley 80 de 1993, resulta aplicable la norma que regula este aspecto en el Código Civil.”

De conformidad con lo anterior el Consejo de Estado reitera lo expuesto en anteriores oportunidades y advierte que lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil resulta aplicable a las obligaciones derivadas del contrato estatal, por tratarse de una materia especial, no regulada en el estatuto contractual. Se tiene por tanto que, si las partes no regularon en el contrato lo relativo a la manera de imputar el pago parcial cuando concurren obligaciones de capital y de intereses, por remisión expresa del artículo 13 de la ley 80 de 1993, resulta aplicable la norma que regula este aspecto en el Código Civil, *“los contratos que celebren las entidades estatales a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley”*.

- INTERESES DENTRO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En materia de intereses, las normas que regulan las actuaciones de la Administración, esto es la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., establece su imputación cuando se trate del cumplimiento de sentencias que impongan una condena consistentes en el pago o devolución de sumas de dinero, veamos:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido

⁶ En el aparte pertinente esta norma prevé: “.. los contratos que celebren las entidades estatales a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley...”

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 25 de 81	

ACTA DE REUNION			
Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014		Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación		RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 005 de 2014	

ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

"Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
- 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."*

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 26 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 005 de 2014

SENTENCIA C-604/12

Mediante la **SENTENCIA C-604/12**, la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 “C.P.A.C.A.”, frente al cargo expuesto por el demandante, según el cual esta normativa vulnera el principio de igualdad con los particulares a quienes se les aplica la legislación civil, pues la norma acusada establece un tratamiento especial para el pago de intereses moratorios respecto del incumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas al precisar que el Estado deberá pagar intereses moratorios a la tasa DTF dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que esté en firme la providencia que establezca la condena o de la celebración del acuerdo conciliatorio, y vencido este término sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial, encontrando la Corte que este procedimiento que le otorga al Estado unos plazos para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones con miras a que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación no vulnera el derecho a la igualdad, por las siguientes razones:

“En primer lugar, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo cual resulta razonable establecer un plazo distinto para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

En este sentido, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 contempla un procedimiento que deben llevar a cabo las entidades públicas para el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo de 10 meses, el cual no se encontraba regulado en el Código Contencioso Administrativo, situación que ha variado las reglas aplicables antes de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.5.3.2. En segundo lugar, la norma sí consagra un interés moratorio en contra de la administración pública, pues la DTF no solamente tiene un componente inflacionario, sino también un valor adicional que se reconoce en este caso como el elemento indemnizatorio.

4.5.3.3. En tercer lugar, esta Corporación ha reconocido la posibilidad de que existan diferencias entre las tasas de interés en el ordenamiento jurídico colombiano, tal como sucede con los intereses civiles y los comerciales. En este sentido, históricamente las tasas de interés contempladas en el Código de Comercio han sido muy superiores a la tasa de interés del 6 por ciento anual establecida en el Código Civil, llegando incluso a ser más de cuatro veces mayor en el año 2001^[38] 7

Por lo anterior se considera que la norma demandada no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.”.

CASO CONCRETO

Para el caso concreto de los convocantes, son docentes que ascendieron en el Escalafón docente durante las vigencias de los años 2005 al 2009, mediante actos administrativos de reconocimiento del ascenso con efectos fiscales a partir de la radicación de la solicitud para cada uno de los ascensos.

⁷ Promedio anual de las tasas de interés bancario corriente: 2000 (21,04), 2001 (24,58), 2002 (20,57), 2003 (19,75), 2004 (19,56), 2005 (18,6), 2006 (16,08), 2007 (17,02), 2008 (21,57), 2009 (19,17), 2010 (15,15), 2011 (17,83), 2012 (20,22).

seguidamente el valor del remanente sobrante para el capital, lo que evidentemente demuestra que la entidad no cancelo el total de la obligación, quedando pendiente un capital, correspondiente al valor generado de los costos acumulados.

Que el Departamento Norte de Santander no podía entregar unos dineros que tienen un

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 27 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 005 de 2014

Desde la fecha de efectos fiscales, se tenía que nivelar el sueldo del docente conforme al nuevo grado otorgado, pero en cambio de eso, se continuó cancelando el salario correspondiente al grado anterior, hasta que mediante la viabilidad del Ministerio de Educación se pudo realizar la respectiva nivelación para cada uno de los docentes en sus diferentes ascensos, lo que generó una diferencia económica a favor del docente, que la normatividad ha denominado “costo acumulado”.

Que el artículo 64° de la ley 1260 de 2008, estableció que se pagarán contra las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, los saldos que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, que para el caso en particular la deuda por concepto de costo acumulado por ascenso en el escalafón Docente, se encuentra contemplada.

Que mediante Acuerdo de Pago celebrado el 07 de Noviembre de 2013, entre el Departamento Norte de Santander y la Nación, la Nación reconoce como obligación a su cargo y a favor de la entidad los valores adeudados por concepto de ascensos en el Escalafón del período comprendido entre 2005 y 2009.

Que los convocantes reclamaron en vía administrativa el pago de la deuda causada en virtud de los ascensos en el escalafón docente correspondiente a las vigencias 2005 a 2009, y para el caso de los convocantes, dicha deuda fue cancelada en enero de 2014.

Que ante la cancelación de la deuda por concepto de ascensos en el Escalafón del período comprendido entre 2005 y 2009, los convocantes a través de apoderado, solicitaron la imputación de dicho pago a la cancelación de intereses en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, estableciendo que la suma cancelada por el Departamento debía ser destinada en primer lugar para el pago de los intereses y seguidamente el valor del remanente sobrante para el pago del capital, concluyendo que el Departamento no ha cancelado la totalidad de la deuda en el caso de los convocantes.

De acuerdo a todas las consideraciones expuestas, salvo mejor concepto jurídico, esta asesoría considera que no es posible colocar la deuda reconocida por concepto de costo acumulado en el ascenso en el Escalafón Nacional Docente de las vigencias comprendidas entre 2005 y 2009, dentro del régimen aplicable las obligaciones civiles, pues dicha deuda en primer lugar se presenta debido a la relación existente entre el Estado y un servidor público, segundo fue producto de un reconocimiento a través de un acto administrativo y tercero el reconocimiento de intereses moratorios en materia administrativa solo puede acontecer en cumplimiento de decisiones judiciales que ordenen actualizar los valores debidos tal y como lo establece el mismo C.P.A.C.A.

Además, tal y como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C- 604/12, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo tanto, para el caso concreto no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

Ahora bien, si los convocantes no estaban de acuerdo con los valores reconocidos por concepto de costo acumulado, debieron haber interpuesto los recursos de ley en contra de los actos administrativos de reconocimiento.

CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar formula de arreglo alguna dentro de la citación para la conciliación presentada por el abogado de la referencia, en razón que no es procedente dar aplicación del artículo 1635 del Código Civil a la deuda reconocida por concepto de costo acumulado en el ascenso en el Escalafón Nacional Docente de las vigencias comprendidas entre 2005 y 2009, desvirtuando por ende la existencia de suma sobrante por concepto de capital de los mismos valores a favor de los convocantes. Además en caso de ordenarse en sede judicial, la indexación de los valores reconocidos, dicha obligación le corresponderá a la Nación – Ministerio de Educación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64° de la ley 1260 de 2008.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 28 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

- 2) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ QUINTERO, en representación de MARIA DE LA PAZ RAMIREZ, HOLGER EDUARDO DAVILA CONTRERAS, CECILIA MORANTES MANTILLA, FRANCISCA EUNICE YAÑEZ CHACON, ANGEL EMILIO VEGA ROPERO, BELSY YADIRA FONSECA ROMERO, JORGE ELIECER GUERRERO CHACON, CARMEN ROSA SEPULVEDA YARURO, JORGE CAROL CARDENAS MOGOLLON, GLORIA ESTER SIERRA GOMEZ, WILLIAM ENRIWUE DIAZ GONZALEZ, ALIRIO PEÑARANDA PEÑARANDA, LUIS EDUARDO SALAZAR CALDERON, EDNA MARGARITA DURAN MENESES, CARMEN ELIZABETH CONTRERAS HIGUERA, ISABEL TERESA VEGA JAUREGUI, GABRIEL OLAZA GELVEZ, sobre reconocimiento y pago del excedente de capital de los costos acumulados por ascenso en el escalafón Nacional Docente.

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, y expone lo siguiente: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

RESUMEN DE HECHOS:

En cumplimiento de los requisitos para ascender en el Escalafón Nacional Docente, el Departamento Norte de Santander reconoció a cada uno de los convocantes, los ascensos en las vigencias de 2005 a 2009, con efectos fiscales a partir de la radicación de la solicitud para cada uno de los ascensos.

Desde la fecha de efectos fiscales, se tenía que nivelar el sueldo del docente conforme al nuevo grado otorgado, pero en cambio de eso, se continuó cancelando el salario correspondiente al grado anterior, lo que generó una diferencia mensual a favor del docente.

En el mes de enero de 2014, el Departamento Norte de Santander, cancela los valores adeudados por concepto de costos acumulados correspondiente al ascenso en el escalafón Nacional Docente de las vigencias 2005 a 2009.

Que de conformidad con lo dispuesto en el articulo 1653 del código civil, la suma cancelada por el Departamento Norte de Santander fue destinada en primer lugar para el pago de los intereses y seguidamente el valor del remanente sobrante para el capital, lo que evidentemente demuestra que la entidad no cancelo el total de la obligación, quedando pendiente un capital, correspondiente al valor generado de los costos acumulados.

Que el Departamento Norte de Santander no podía entregar unos dineros que tienen un reconocimiento desde hace más de cinco años, completamente desvalorizados, argumentando que estaban condicionados a la disponibilidad de recursos, cuando transcurrieron varias vigencias fiscales.

PRETENSIONES:

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 29 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

- Condenar al Departamento Norte de Santander, al reconocimiento y pago a los poderdantes, de la suma del excedente de capital de los costos acumulados que se adeuda a los poderdantes producto de la liquidación real de su ascenso en el Escalafón Nacional Docente, previamente a la nulidad de los actos administrativos que lo reconocieron.
- Ordenar al Departamento Norte de Santander, el reconocimiento y pago a los poderdantes, de los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia financiera, causados desde el momento en que se debió efectuar el pago de esta obligación hasta la fecha en que se produzca el pago total de esta obligación, por tratarse de obligaciones generadas como tracto sucesivo.
- Ordenar al Departamento Norte de Santander, el reconocimiento y pago, de manera subsidiaria en el caso que no se ordene el reconocimiento de los intereses, de la indexación a que haya lugar por la demora en el pago de la prestación, siendo necesario que hubiera conservado el valor del poder adquisitivo del valor que reconoció en virtud del acto administrativo que se demanda.

CUANTIA

Estima la cuantía de la siguiente manera:

CONVOCANTE	CUANTIA
MARIA DE LA PAZ RAMIREZ	\$3.353.384
HOLGER EDUARDO DAVILA CONTRERAS	\$2.137.507
CECILIA MORANTES MANTILLA	\$2.196.470
FRANCISCA EUNICE YAÑEZ CHACON	\$1.747.402
ANGEL EMILIO VEGA ROPERO	\$2.283.390
BELSY YADIRA FONSECA ROMERO	\$12.378.849
JORGE ELIECER GUERRERO CHACON	\$1.879.699
CARMEN ROSA SEPULVEDA YARURO	\$1.048.919
JORGE CAROL CARDENAS MOGOLLON	\$9.096.389
GLORIA ESTER SIERRA GOMEZ	\$2.564.771
ALIRIO PEÑARANDA PEÑARANDA	\$6.807.750
LUIS EDUARDO SALAZAR CALDERON	\$4.610.797
EDNA MARGARITA DURAN MENESES	\$7.048.006
CARMEN ELIZABETH CONTRERAS HIGUERA	\$3.246.628
ISABEL TERESA VEGA JAUREGUI	\$11.841.903
GABRIEL OLAZA GELVEZ	\$9.169.707

PRUEBAS

Copia de la Resolución de ascenso
Copia de resolución de costo acumulado

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se contrae a establecer si es posible realizar la imputación a intereses, prevista en el artículo 1653 del Código civil, al pago cancelado por concepto de Costo Acumulado en el Escalafón docente de las vigencias 2005 a 2009, y en consecuencia determinar si es

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 30 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

procedente el reconocimiento del excedente del saldo por concepto del capital de la deuda por costo acumulado.

CONSIDERACIONES

La legislación civil y comercial colombiana reconoce en sus estipulaciones el pacto de intereses convencionales así.

El artículo 2239 del Código Civil señala: *"Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles"*.

El artículo 1653 del Estatuto Civil al regular la *"imputación al pago"*, refiriéndose a los intereses, ordena: *"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se imputen al capital"*.

El artículo 884 del Código de Comercio también los establece al disponer: *"Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el doble, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses"*.

- SOBRE PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COBRO DE INTERESES.

El artículo 521 del Código de Procedimiento Civil norma lo relativo a la liquidación del crédito y de las costas dentro de un proceso ejecutivo. Allí se prevé en síntesis el siguiente procedimiento:

- Parte de la obligación legal de presentar separadamente las liquidaciones de crédito y costas.
- En el numeral 1. establece que el *"ejecutante dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior...deberá presentar la liquidación especificada del capital y de los intereses..."*.
- El numeral 2. dispone que de la liquidación debe darse *"traslado al ejecutado"* por tres días..." para que formule objeciones y allegue las pruebas que estime necesarias.
- En un tercer momento *"el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación"*.
- Si el ejecutante no la presenta dentro del término, *"el ejecutado podrá presentarla"*

El artículo 427 del mismo Código al referirse a *"los procesos verbales"* dispone que *"se tramitarán en proceso verbal por el procedimiento consagrado en este capítulo, los siguientes asuntos:"*

Par. 2º- Por razón de su cuantía (...)

8. Reducción o pérdida de intereses pactados, o fijación de los intereses corrientes, salvo norma en contrario..."

- APLICACIÓN DEL ARTICULO 1653 DEL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE CONTRATACION ESTATAL

En relación con la aplicación del artículo 1653 del Código Civil a los pagos realizados en cumplimiento de los contratos estatales, el Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de agosto de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-1998-05909-01(18269), Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, ha precisado lo siguiente:

"Es aplicable el artículo 1653 del Código Civil para compensar varias deudas de la administración, contenidas en 32 órdenes de pago, las cuales a pesar de tener su origen en una misma fuente obligacional, cual es el contrato de prestación del

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 31 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

*servicio público de recolección de basuras, constituyen acreencias distintas, pues corresponden a la contraprestación por la realización de un servicio, que si bien es de ejecución continua, se delimita por circunstancias de tiempo y valor diversas. En consecuencia, como no se mencionó el pago de intereses, éstos se presumen pagados”.*⁸

*“De otro lado, al establecer cuál es la suma que debe actualizarse, se tomarán en consideración los pagos hechos por la entidad demandada, para determinar el monto del capital insoluto, debiendo hacerse la imputación del pago efectuado primero a los intereses debidos y luego a capital, acorde con lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil.”*⁹

*“... al establecer cual es la suma que debe actualizarse, se tomarán en consideración los pagos hechos por la Entidad demandada, para determinar el monto del capital insoluto, debiendo hacerse la imputación del pago efectuado primero a los intereses debidos y luego a capital, acorde con lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil.”*¹⁰

“Del acta suscrita por las partes, el seis de noviembre de 2001, se deduce que fueron pagados todos los intereses debidos hasta esa fecha y que quedó pendiente de pago un saldo de capital por la suma de \$124.044.856.35, suma sobre la cual no existe discusión. Sin embargo, el tribunal se limitó, en la sentencia impugnada, a restar la suma pagada por consignación como aporte a capital, sin entrar a considerar los intereses moratorios, que de acuerdo con el mandamiento de pago, debían cobrarse a partir del 20 de noviembre de 2000, a la tasa prevista en el numeral 8° del artículo 4° de la ley 80 de 1993 (folios 74 a 76).

*“En el presente caso, el tribunal se equivocó al aplicar únicamente a capital la suma abonada en el pago por consignación, sin tomar en cuenta los intereses moratorios reconocidos, dado que el artículo 1653 del Código Civil dispone que el pago debe imputarse primero a intereses y luego a capital.”*¹¹

De conformidad con lo anterior la Sala reitera lo expuesto en anteriores oportunidades y advierte que lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil resulta aplicable a las obligaciones derivadas del contrato estatal, por tratarse de una materia especial, no regulada en el estatuto contractual.

Se tiene por tanto que, si las partes no regularon en el contrato lo relativo a la manera de imputar el pago parcial cuando concurren obligaciones de capital y de intereses, por remisión expresa del artículo 13¹² de la ley 80 de 1993, resulta aplicable la norma que

⁸ Auto proferido el. 29 de junio de 2000, expediente 15481.

⁹ Sentencia proferida el 11 de octubre de 2001, expediente 12391.

¹⁰ **Sentencia del 26 de abril de 2002, expediente No. 12721.**

¹¹ Sentencia 26948 del 5 de mayo de 2005.

¹² En el aparte pertinente esta norma prevé: “.. los contratos que celebren las entidades estatales a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley...”

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 32 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

regula este aspecto en el Código Civil.”

De conformidad con lo anterior el Consejo de Estado reitera lo expuesto en anteriores oportunidades y advierte que lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil resulta aplicable a las obligaciones derivadas del contrato estatal, por tratarse de una materia especial, no regulada en el estatuto contractual. Se tiene por tanto que, si las partes no regularon en el contrato lo relativo a la manera de imputar el pago parcial cuando concurren obligaciones de capital y de intereses, por remisión expresa del artículo 13 de la ley 80 de 1993, resulta aplicable la norma que regula este aspecto en el Código Civil, *"los contratos que celebren las entidades estatales a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley"*.

- INTERESES DENTRO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En materia de intereses, las normas que regulan las actuaciones de la Administración, esto es la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., establece su imputación cuando se trate del cumplimiento de sentencias que impongan una condena consistentes en el pago o devolución de sumas de dinero, veamos:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 33 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 005 de 2014

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Artículo 193. Condenas en abstracto. *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

"Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."

SENTENCIA C-604/12

Mediante la **SENTENCIA C-604/12**, la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 "C.P.A.C.A.", frente al cargo expuesto por el demandante, según el cual esta normativa vulnera el principio de igualdad con los particulares a quienes se les aplica la legislación civil, pues la norma acusada establece un tratamiento especial para el pago de intereses moratorios respecto del incumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas al precisar que el Estado deberá pagar intereses moratorios a la tasa DTF dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que esté en firme la providencia que establezca la condena o de la celebración del acuerdo conciliatorio, y vencido este término

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 34 de 81	

ACTA DE REUNION			
Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014		Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación		RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 005 de 2014	

sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial, encontrando la Corte que este procedimiento que le otorga al Estado unos plazos para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones con miras a que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación no vulnera el derecho a la igualdad, por las siguientes razones:

“En primer lugar, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo cual resulta razonable establecer un plazo distinto para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

En este sentido, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 contempla un procedimiento que deben llevar a cabo las entidades públicas para el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo de 10 meses, el cual no se encontraba regulado en el Código Contencioso Administrativo, situación que ha variado las reglas aplicables antes de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.5.3.2. En segundo lugar, la norma sí consagra un interés moratorio en contra de la administración pública, pues la DTF no solamente tiene un componente inflacionario, sino también un valor adicional que se reconoce en este caso como el elemento indemnizatorio.

4.5.3.3. En tercer lugar, esta Corporación ha reconocido la posibilidad de que existan diferencias entre las tasas de interés en el ordenamiento jurídico colombiano, tal como sucede con los intereses civiles y los comerciales. En este sentido, históricamente las tasas de interés contempladas en el Código de Comercio han sido muy superiores a la tasa de interés del 6 por ciento anual establecida en el Código Civil, llegando incluso a ser más de cuatro veces mayor en el año 2001^[38] 13

Por lo anterior se considera que la norma demandada no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.”

CASO CONCRETO

Para el caso concreto de los convocantes, son docentes que ascendieron en el Escalafón docente durante las vigencias de los años 2005 al 2009, mediante actos administrativos de reconocimiento del ascenso con efectos fiscales a partir de la radicación de la solicitud para cada uno de los ascensos.

Desde la fecha de efectos fiscales, se tenía que nivelar el sueldo del docente conforme al nuevo grado otorgado, pero en cambio de eso, se continuó cancelando el salario correspondiente al grado anterior, hasta que mediante la viabilidad del Ministerio de Educación se pudo realizar la respectiva nivelación para cada uno de los docentes en sus diferentes ascensos, lo que generó una diferencia económica a favor del docente, que la normatividad ha denominado “costo acumulado”.

Que el artículo 64° de la ley 1260 de 2008, estableció que se pagarán contra las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, los saldos que resulten del

¹³ Promedio anual de las tasas de interés bancario corriente: 2000 (21,04), 2001 (24,58), 2002 (20,57), 2003 (19,75), 2004 (19,56), 2005 (18,6), 2006 (16,08), 2007 (17,02), 2008 (21,57), 2009 (19,17), 2010 (15,15), 2011 (17,83), 2012 (20,22).

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 35 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 005 de 2014

reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, que para el caso en particular la deuda por concepto de costo acumulado por ascenso en el escalafón Docente, se encuentra contemplada.

Que mediante Acuerdo de Pago celebrado el 07 de Noviembre de 2013, entre el Departamento Norte de Santander y la Nación, la Nación reconoce como obligación a su cargo y a favor de la entidad los valores adeudados por concepto de ascensos en el Escalafón del período comprendido entre 2005 y 2009.

Que los convocantes reclamaron en vía administrativa el pago de la deuda causada en virtud de los ascensos en el escalafón docente correspondiente a las vigencias 2005 a 2009, y para el caso de los convocantes, dicha deuda fue cancelada en enero de 2014.

Que ante la cancelación de la deuda por concepto de ascensos en el Escalafón del período comprendido entre 2005 y 2009, los convocantes a través de apoderado, solicitaron la imputación de dicho pago a la cancelación de intereses en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, estableciendo que la suma cancelada por el Departamento debía ser destinada en primer lugar para el pago de los intereses y seguidamente el valor del remanente sobrante para el pago del capital, concluyendo que el Departamento no ha cancelado la totalidad de la deuda en el caso de los convocantes.

De acuerdo a todas las consideraciones expuestas, salvo mejor concepto jurídico, esta asesoría considera que no es posible colocar la deuda reconocida por concepto de costo acumulado en el ascenso en el Escalafón Nacional Docente de las vigencias comprendidas entre 2005 y 2009, dentro del régimen aplicable las obligaciones civiles, pues dicha deuda en primer lugar se presenta debido a la relación existente entre el Estado y un servidor público, segundo fue producto de un reconocimiento a través de un acto administrativo y tercero el reconocimiento de intereses moratorios en materia administrativa solo puede acontecer en cumplimiento de decisiones judiciales que ordenen actualizar los valores debidos tal y como lo establece el mismo C.P.A.C.A.

Además, tal y como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C- 604/12, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo tanto, para el caso concreto no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

Ahora bien, si los convocantes no estaban de acuerdo con los valores reconocidos por concepto de costo acumulado, debieron haber interpuesto los recursos de ley en contra de los actos administrativos de reconocimiento.

CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar formula de arreglo alguna dentro de la citación para la conciliación presentada por el abogado de la referencia, en razón que no es procedente dar aplicación del artículo 1635 del Código Civil a la deuda reconocida por concepto de costo acumulado en el ascenso en el Escalafón Nacional Docente de las vigencias comprendidas entre 2005 y 2009, desvirtuando por ende la existencia de suma sobrante por concepto de capital de los mismos valores a favor de los convocantes. Además en caso de ordenarse en sede judicial, la indexación de los valores reconocidos, dicha obligación le corresponderá a la Nación – Ministerio de Educación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64º de la ley 1260 de 2008.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 36 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

- 3) **concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR en representación de ANA ISABEL CORREA DE MALDONADO, sobre reconocimiento de relación laboral**

Toma palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico de la Secretaria de Educación departamental y expone lo siguiente: al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

La parte convocante pretende se revoque el oficio mediante el cual se niega la relación laboral existente entre el Departamento Norte de Santander y el poderdante durante el período de tiempo comprendido entre el 01 de febrero de 1986 al 30 de noviembre de 1993 que laboró bajo la modalidad de ordenes de prestación de servicios y en consecuencia se cancelen las prestaciones sociales causadas durante ese período.

Que se reconozca la existencia de una relación laboral entre el Departamento Norte de Santander y su poderdante, por cuanto se dan los tres elementos de prestación personal, subordinación y remuneración, dentro de los lapsos comprendidos entre el 01 de febrero de 1986 al 30 de noviembre de 1993. Consecuencia de lo anterior, solicita se reconozca a sus poderdantes, las prestaciones sociales que en igualdad de condiciones reconocía a los empleados públicos docentes, efectuar el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, se reintegren los dineros descontados por reterfuente, y de todos los dineros sean actualizados y se cancelen intereses moratorios.

La cuantía la determina en DOS MILLONES DE PESOS (2'000.000).

Las pruebas que se pretenden hacer valer con las solicitudes de conciliación son:

- Copia simple de las órdenes de prestación de servicios suscritas.
- Copia del derecho de petición
- Copia de la respuesta dada al Derecho de petición

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

PRESCRIPCION DE LAS ACREENCIAS LABORALES

En primer lugar, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conoció de la acción de Nulidad y Restablecimiento interpuesta por la señora ANMA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO a través de apoderado judicial, solicitando el reconocimiento y pago de las acreencias laborales, por haber laborado al servicio del Departamento Norte de Santander bajo la modalidad de OPS en períodos comprendidos entre el 1 de febrero y el 30 de Noviembre de 1994.

El día 10 de mayo de 2013, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, profirió sentencia dentro del proceso promovido por la señora ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO, considerando que:

"Esta sala considera que en el presente caso si había lugar a declarar probada la excepción de prescripción de los derechos laborales reclamados por la parte accionante y como consecuencia

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 37 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 005 de 2014

negarse las pretensiones de la demanda, por lo que así se declarará en la parte resolutive, conforme las siguientes razones:

1ºEl presente caso resulta fácticamente diferente al que dio origen a la tesis de la no prescriptibilidad de los derechos laborales reclamados por los contratistas, adoptada por la sección segunda del Consejo de Estado a partir del primero de febrero de 2009.

.....

Cree la Sala muy comedidamente, que en el presente caso no hay lugar a adoptar el nuevo criterio fijado por la Sección Segunda, por la sencilla razón que el presente asunto es fácticamente totalmente diferente al que dio lugar al pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda. En efecto, en dicha ocasión se trataba de una persona que había celebrado unos contratos de prestación de servicios con el ISS, Seccional Tolima, desde el mes de junio de 1995 a febrero de 2000, celebrados con base en la ley 80 de 1993, y cuyo objeto era realizar actividades de tesorera pagadora

Una vez terminado el último contrato la actora reclamó ante el ISS el pago de las acreencias laborales, y en respuesta se expidió el oficio No. 862 del 18 de septiembre de 2000 por medio del cual negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Es totalmente claro que en ese caso la contratista reclamó directamente ante el ISS pasado solamente unos meses desde la terminación del último contrato de prestación de servicios, por lo cual no dio lugar a que operará el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales.

En cambio en el presente caso, la parte reclamó ante la Secretaría de Educación Departamental el pago de acreencias laborales derivadas de la vinculación por la orden de servicio, después de 18 años de haberse terminado el contrato de prestación de servicios que lo fue en el año de 1992, cuyo objeto era realizar actividades de docente.

Resulta entonces evidente que el presente caso es fácticamente diferente, en materia de prescripción de derechos laborales, al que dio lugar a la sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, por lo cual esta Sala de Decisión considera que dicho criterio no resulta aplicable al presente asunto.

Por lo demás, considera la Sala que no existía ninguna razón válida para que el señor VERA RODRIGUEZ no hubiese realizado la reclamación del reconocimiento del contrato realidad directamente ante el Departamento, en los años inmediatamente siguientes al año 2003, pues dicha figura se empezó a aplicar en casos de contratistas del Estado a partir de las sentencias de la Corte Constitucional C-555 de 1994 y C-154 DE 1997, en aplicación directa del principio de primacía de la realidad sobre las formas contenido en el art. 53 de la Constitución de 1991.

.....

2º- Amén de lo anterior, la Sala encuentra que en el presente asunto existen unas reglas legales que regulan el tema de la prescripción de los derechos, las cuales resultan aplicables al asunto sub examine, y las mismas han sido declaradas ajustadas a la Constitución por la Corte Constitucional.

Así las cosas el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, expresa que los fundamentos facticos en el precedente y en el caso de la señora ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO,

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 38 de 81	

ACTA DE REUNION			
Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014		Hora de inicio: 7:30 a:m	
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación		RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 005 de 2014	

son diferentes por lo tanto no puede darse la aplicación del precedente al caso concreto. Razones de orden factico suficientes para apartarse del precedente judicial de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

El Consejo De Estado conoció de las acciones de tutela que interpusieron los apoderados de los docentes oficiales al servicio del Departamento Norte de Santander, en contra del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por vulnerar presuntamente sus derechos a igualdad, confianza legítima, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la administración de justicia, al proferir sentencia declarando la prescripción trienal de los derechos laborales que reclamaron los demandantes por haber laborado bajo la modalidad de OPS al servicio del Departamento.

Bajo el radicado No. 11001-03-15-000-2013-02083-00, se tramitó la tutela interpuesta por la señora ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO a través de apoderado judicial, procediendo a proferir sentencia el 30 de octubre de 2013, considerando que:

“La Sala negará el amparo impetrado, pues si bien ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido señalado por la parte actora, lo cierto es que la misma se ha aplicado a situaciones en que los interesados han reclamado ante la administración dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito.

En efecto, en las providencias proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2008¹⁴ y 17 de abril de 2008¹⁵, traídas por la demandante como precedente, los demandantes reclamaron ante la entidad antes de transcurridos tres años desde la terminación del contrato. En esta última el actor estuvo vinculado mediante órdenes de prestación de servicios al Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander-IFINORTE hasta el 7 de marzo de 1997 y presentó varias reclamaciones con el fin de obtener el pago de sus prestaciones sociales, indemnización moratoria e incapacidad por accidente de tránsito de dos meses. No obstante, la entidad solo dio respuesta a la última de ellas, es decir, la presentada el 9 de agosto de 1999. En dicha providencia esta Corporación dijo:

“No procede reconocer salarios porque éstos se equiparan a las sumas pactadas en los contratos y órdenes de prestación de servicios, cuya omisión en el pago no se alega ni aparece demostrada. Tampoco opera el fenómeno de la prescripción, ya que se trata de una sentencia constitutiva, en la medida en que el derecho surge a partir de ella y, por la misma razón, no hay lugar a aplicar la Ley 244 de 1995, pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia”.

Según los hechos narrados en la providencia atacada, la interesada acudió a reclamar ante el ente demandado pasados cerca de 17 años, como lo dijo el Tribunal en su sentencia, pues el vínculo contractual terminó el 30 de noviembre de 1994 y formuló reclamación ante el Departamento de Norte de Santander el 18 de febrero de 2011.

Esta Corporación accedió al restablecimiento del derecho en los casos citados, bajo el presupuesto de que la parte actora ha cumplido con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, es decir, ha reclamado ante la entidad, máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego ha acudido en término ante esta jurisdicción.

Obsérvese cómo, en las sentencias que sirven de precedente, los actos administrativos demandados fueron

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 6 de marzo de 2008. Radicación No.: 2152-2006. Actor: Roberto Urango Cordero. C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 17 de abril de 2008. Radicación No.: 54001-23-31-000-2000-00020-01(2776-05). Actor: José Nelson Sandoval Cárdenas. C.P.: Jaime Morend García.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 39 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 005 de 2014

proferidos como consecuencia de la reclamación efectuada por los interesados dentro de los tres años siguientes al término de la relación contractual.

Así las cosas, el criterio que aplicó por el Tribunal no solo es razonable sino legal y se encuentra dentro del margen de su autonomía funcional, pues expuso en forma clara y con fundamento en argumentos fácticos y jurídicos los motivos por los cuales consideró que a la señora Ana Francisca Vargas de Quintero no le eran aplicables los precedentes judiciales citados.

En este orden de ideas, considera la Sala que en la providencia proferida el 10 de mayo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00124, no se configura ninguno de los defectos alegados en el escrito de tutela ni se presenta la vulneración de derecho fundamental alguno.

En consecuencia, al no demostrarse en la presente acción de tutela la vulneración del derecho fundamental alegado por la demandante, conlleva que la misma debe ser negada.”

Así las cosas, el honorable Consejo de Estado, consideró que no se cumplía lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, pues la actora reclamó ante la entidad después de los 3 años siguientes a su retiro, y en consecuencia denegó las pretensiones invocadas por la señora ANAFRANCISCA VARGAS DE QUINTERO.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si los convocantes tiene derecho al reconocimiento del “contrato realidad”, por los períodos laborados bajo la modalidad de contratos u Órdenes de Prestación de Servicios, así como a las prestaciones sociales correspondientes a tales períodos.

CASO CONCRETO

El apoderado de las partes convocantes cita a la presente conciliación con el fin de que se reconozca que existió una relación laboral entre el Departamento Norte de Santander y sus mandantes, por la ejecución de órdenes de prestación de servicios en la Planta Docente del Departamento de Norte de Santander, en períodos de los años 1991 hasta períodos laborados en el 2003, que como consecuencia de ello se cancelen las prestaciones sociales a cada uno de sus mandantes y además solicita efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por el tiempo laborado, y que se reintegren los dineros descontados por concepto de retención en la fuente, y de tales sumas el pago de intereses moratorios, a más de la indemnización de que trata la Ley 244 de 1995.

Lo que se reclama serían los salarios y demás emolumentos dejados de percibir por la presunta desigualdad por haber laborado bajo la modalidad de prestación de servicios frente a quienes estaban vinculados en nómina, para estos casos, lo que se reclama tendría la condición de acreencias laborales, lo que nos ubica normativamente en lo establecido en el decreto 1848 de 1969 sobre prescripción de las mismas.

El Decreto 1848 de 1969, establece que las acreencias laborales PRESCRIBIRÁN en TRES AÑOS contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hace exigible, interrumpiéndose sólo por un lapso igual con el simple reclamo o escrito de solicitud de agotamiento de la Vía Gubernativa incoado por el trabajador, ante la autoridad competente (artículo 102 ibídem).

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 40 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 005 de 2014

Si tenemos en cuenta las manifestaciones plasmadas en la solicitud de conciliación, según la cual el docente dejó de laborar para Departamento Norte de Santander, el 30 de noviembre de 1994 como última vinculación, resulta incuestionable que el fenómeno de la prescripción para cualquier reclamo acaeció tres (3) años después de terminada la relación laboral, es decir, que la prescripción acaeció en el año 1997. Por lo que cualquier reclamación hecha en fecha posterior resulta extemporánea, y por ende impróspero cualquier reconocimiento de lo reclamado.

Al margen de la prescripción de los derechos laborales acabados de enunciar tenemos que frente a ellos debía poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional para que sea la jurisdicción especial la que se pronunciase sobre la existencia de una eventual relación laboral subordinada, la cual debía adelantar, o bien, a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, habiendo propiciado antes el pronunciamiento negativo o ficto negativo sobre tal reconocimiento, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la respuesta dada, pero eso sí dentro del término de prescripción del derecho, el cual como vimos, feneció tiempo ha. O bien intentar una acción contractual dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación de la orden de prestación de servicios, aspecto que tampoco adelantó en su momento procesal correspondiente.

Respecto a la oportunidad de interponer acciones judiciales buscando la protección de los derechos subjetivos de las personas, se ha pronunciado la jurisprudencia en forma reiterada, en el sentido de que no existe excusa válida que justifique la negligencia del actor al omitir instaurar las acciones judiciales procedentes en el tiempo señalado por el legislador para tal efecto y pretenda revivirlas de manera temeraria a través de derechos de petición en agotamiento de vía gubernativa. Al respecto ha dicho:

“El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz, y en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual si resultaría francamente contrario a la Carta... Ahora bien: los términos de caducidad y prescripción no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico ... de otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones.” (C. Const., SNT. C-781, octubre 13/99, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).

Así las cosas, esta Asesoría considera que lo peticionado es a todas luces improcedente toda vez que es evidente la ocurrencia del fenómeno de la prescripción del derecho y la caducidad de las acciones judiciales a interponer, y en consecuencia, me permite manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de las citaciones para conciliación presentadas por el abogado de la referencia.

CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 41 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 005 de 2014

referencia, toda vez que lo peticionado es improcedente por la prescripción de las acreencias laborales.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

4) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ en representación de JORGE RAUL LIZCANO Y OTROS, sobre reconocimiento de PRIMA DE SERVICIOS.

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental y expone lo siguiente: respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

PRETENSIONES:

- Se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se niega la prima de servicios a los convocantes.
- Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor del docente enunciado, a partir de la fecha de vinculación.
- Se ordene el anterior reconocimiento en nómina y se cancelen los valores adeudados
- Se reconozcan intereses moratorios

CUANTIA

Estima la cuantía en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), para cada uno de los 165 convocantes.

PRUEBAS

Derecho de petición solicitando el reconocimiento de la Prima de Servicios
Respuesta al derecho de Petición

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Sentencia T-1066/12

Referencia: expediente T-3.534.094
Acción de tutela instaurada por el Municipio de Armenia,
Quindío, contra el Tribunal Administrativo del Quindío.
Magistrado Ponente:

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 42 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

ALEXEI JULIO ESTRADA

Hechos

El Municipio de Armenia, actuando a través de apoderado, interpuso acción de tutela en contra del Tribunal administrativo del Quindío por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad y al debido proceso, por cuenta de la decisión de esa Corporación de declarar la nulidad y el restablecimiento del derecho en cuarenta y seis (46) procesos sometidos a consideración, en relación con actos administrativos por los cuales el Municipio negaba a docentes el reconocimiento, entre otras prestaciones sociales, de la prima de servicios.

Señala el Municipio de Armenia que actualmente es demandado en más mil doscientos (1200) procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos por docentes que pretenden el pago de la bonificación por servicios, de la prima de antigüedad y/o incrementos de la misma, de la bonificación por recreación y de la prima de servicios.

Asimismo, manifiesta el tutelante que en primera instancia algunos Jueces Administrativos del Circuito de Armenia han proferido fallos concediendo las pretensiones, mientras que otros despachos de la misma jerarquía y especialidad han negando las pretensiones de las demandas instauradas. En otras palabras, señala el actor, no existe un criterio uniforme sobre el reconocimiento de las pretensiones reclamadas por parte de los docentes dentro de los Jueces Administrativos del Circuito de Armenia.

La parte motiva utilizada en las sentencias del Tribunal administrativo del Quindío, en lo relativo al pago de la prima de servicios a los docentes, se procede a hacer un recuento del régimen prestacional de los empleados públicos, dentro del cual menciona los Decretos 1042 de 1978^[59] y 1919 de 2002.^[60] y advierte cómo los docentes fueron excluidos de la aplicación del Decreto 1042 de 1978, por disposición de su artículo 104 literal b, el cual contempla:

“Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones: (...) b) al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva”.

Con base en lo anterior, el Tribunal accionado concluye que el régimen prestacional de los empleados públicos, previsto en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002, no resulta aplicable a la demandante: *“Así las cosas, esta Corporación tiene para manifestar que a la actora no le asiste derecho a disfrutar de las prestaciones contenidas en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (...) Resumiendo lo manifestado líneas atrás, se tiene que los **docentes** se encuentran exceptuados de la aplicación de los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (régimen general), lo cual obliga a esta Corporación a pronunciarse sobre el régimen al cual se encuentran sujetos dichos empleados.”*^[61] (Negrilla original).

Acto seguido, el Tribunal precisa el régimen aplicable a la actora en sede de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto, el Tribunal accionado encuentra que la actora se encuentra sujeta al régimen contemplado en la Ley 91 de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* y en la Ley 115 de 1994 *“Por la cual se expide la ley general de educación”*. Por lo anterior, concluye el Tribunal: *“De lo hasta aquí discurrido, en criterio de la Sala, se tiene que el régimen dentro del cual se encuentran los **docentes**, es de carácter especial, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos de la parte demandante para acceder a sus pretensiones (...) hechas las anteriores consideraciones, este Tribunal modificará la sentencia de primera instancia, pues, como quedo dicho, a la actora no le asiste derecho a que la Administración Municipal le reconozca y pague suma alguna de dinero, por concepto de prima de antigüedad y/o incremento por antigüedad, bonificación por servicios*

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 43 de 81	

ACTA DE REUNION		
Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

prestados y la bonificación por recreación, ya que los **docentes** no gozan de las prestaciones sociales enlistadas en el Decreto 1042 de 1978, pero no puede predicarse lo mismo, respecto a la prima de servicios, como pasa a analizarse.” (Negrilla original).

Al respecto, el Tribunal menciona como fundamento, en primer lugar, lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989: “Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

A continuación, y como sustento de su decisión de utilizar el artículo de la Ley 91 de 1989, como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a la demandante, el Tribunal cita el artículo 115 de Ley 115 de 1994, que al respecto señala:

“ARTICULO 115. Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.” (Subraya del Tribunal).

Asimismo, en tercer lugar, el Tribunal transcribe apartes de la decisión de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A-, Corporación que, afirma el Tribunal, en sentencia del 25 de marzo de 2010 “reconoció como factor para su liquidación [de las cesantías] la prima de servicios, lo que permite a este Tribunal reafirmar lo hasta aquí sostenido, relativo al efecto útil de la norma contenida en el art. 15 de la Ley 91 de 1989, que estableció dicha prestación a favor de los docentes.”

Por último, encuentra el Tribunal accionado que, no obstante que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se refiere al “personal docente nacional o nacionalizado” sin hacer referencia a los docentes territoriales, éstos tienen derecho al pago de la prima de servicios, como en el caso de la demandante, porque el proceso de nacionalización de los docentes, del cual son reflejo las leyes 43 de 1975 y 91 de 1989, fue revertido en virtud del proceso de descentralización administrativa previsto en la Constitución Política y articulado a partir de las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001^[62]. Con ocasión de este proceso, dice el Tribunal, la Nación fue subrogada por las entidades territoriales en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondían en materia salarial y prestacional, no así en materia de prestaciones económicas (pensión), las cuales siguen en cabeza de la Nación.

De igual forma, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario” se ocupó del régimen prestacional de los docentes, sin distinguir, según afirma, entre docentes nacionales, nacionalizados o territoriales: “Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo del Quindío concluye, en cuanto al pago de la prima de servicios a la demandante, en su condición de docente oficial vinculada por nombramiento a una entidad territorial, que “No hay duda sobre la obligación que pesa sobre la

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 44 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 005 de 2014

entidad demandada de reconocer y pagar la **prima de servicios** a los servidores públicos que ostentan la calidad de docente, no sólo por habérselo reconocido dicho beneficio en el régimen especial que los gobierna (Arts. 15 de la Ley 91 de 1989 y 115 de la Ley 115 de 1994), sino porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la inclusión de dicha prima al momento de liquidar otro tipo de prestaciones, tales como la cesantía de los servidores que tienen dicha calidad.

De esta manera, observa la Sala que la interpretación efectuada por el Tribunal accionado del párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, como una disposición con un contenido prestacional y como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a docentes oficiales, no resulta irrazonable, caprichosa, ni arbitraria y no debe dar lugar a la configuración de un defecto sustantivo, como causal específica que lleve a invalidar las decisiones del Tribunal accionado.

Por ultimo, la Corte Constitucional cita apartes de una sentencia del Consejo de Estado:

“Por consiguiente, encuentra la Sala que a la demandante en su carácter de docente territorial le asiste el derecho al reconocimiento de la prima de servicios, por disposición expresa de la Ley 91 de 1989 (...) Tampoco resulta lógico que la entidad territorial niegue el reconocimiento de un emolumento a uno de sus empleados, so pretexto de que la Ley 91 de 1989 haya excluido al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar tal obligación. No se pueden confundir los compromisos prestacionales a los que está obligado el Fondo con las obligaciones laborales que deben ser pagadas por el nominador, pues son situaciones completamente diferentes.”^[80]

Todo lo anterior para negar el amparo de tutela de los derechos al debido proceso y a la igualdad del actor, dentro de la acción de tutela del Municipio de Armenia contra el Tribunal Administrativo del Quindío.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si a los convocantes en su condición de docentes oficiales territoriales tienen derecho al reconocimiento y cancelación de la Prima de Servicios contemplada en el Decreto 1042 de 1978, por parte del Departamento.

CONSIDERACIONES

RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA EDUCACIÓN TRASLADADO DE LA NACIÓN A LOS DEPARTAMENTOS

Como se ha señalado en diversas oportunidades, con la Ley 60 de 1993 se dio comienzo a la reversión del proceso de nacionalización de la educación que se había dado a finales de los años 70. Así, el literal A del numeral 5 del artículo 3 de la ley señaló que los Departamentos asumirían las siguientes funciones1:

“A. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y las disposiciones legales sobre la materia:

- Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 45 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

- Participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales y en las inversiones de infraestructura y dotación.
- Asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos del situado fiscal para la prestación de los servicios educativos estatales.
- Promover y evaluar la oferta de capacitación y actualización de los docentes, de acuerdo con los desarrollos curriculares y pedagógicos y facilitar el acceso a la capacitación de los docentes públicos vinculados a los establecimientos educativos del área de su jurisdicción.
- Regular, en concurrencia con el municipio, la prestación de los servicios educativos estatales.
- Ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.
- Incorporar a las estructuras y a las plantas departamentales las oficinas de escalafón, los fondos educativos regionales, centros experimentales piloto y los centros auxiliares de servicios docentes.
- Asumir las competencias relacionadas con currículo y materiales educativos.

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 60. de la presente Ley. "(se subraya)

De acuerdo con lo anterior, los Departamentos debieron incorporar a sus plantas el personal docente de la educación.

Ahora bien, según el artículo transcrito, la administración del personal docente y administrativo por parte de los Departamentos debía hacerse de conformidad con el artículo 6 de la misma Ley 60 de 1993 que dispone:

"Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 46 de 81	

ACTA DE REUNION		
Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deban trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992 (...).

Parágrafo 2°.- La Nación, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, establecerá y llevará el registro único nacional de todos los docentes vinculados a los servicios educativos estatales. Este registro se organizará con el fin de tener un sistema integrado de información que, entre otros, permita gestionar los traslados de docentes entre entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2127 de 1992. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este parágrafo."

Posteriormente, en los artículos 173 a 175 de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de la Educación, se señaló lo siguiente en relación con la financiación de la educación y el régimen salarial y prestacional del personal docente:

"Artículo 173.- Financiación de la educación estatal. La educación estatal se financia con los recursos del situado fiscal, con los demás recursos públicos nacionales dispuestos en la ley, más el aporte de los departamentos, los distritos y los municipios, según lo dispuesto en la Ley 60 de 1993.

Artículo 174.- Naturaleza de los recursos financieros. Los recursos financieros que se destinen a la educación se consideran gasto público social.

Artículo 175.- Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal. Con los recursos del situado fiscal y demás que se determine por ley se cubrirá el gasto del servicio educativo estatal, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales y del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente este servicio educativo.

Parágrafo.- El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los ordenes departamental, distrital o municipal se regirá por el Decreto Ley 2277 de 1.979, la Ley 4 de 1992 y demás normas que lo modifiquen y adicionen.

Artículo 176.- Afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. Los docentes que laboran en los establecimientos públicos educativos oficiales en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y deeducación media, podrán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio." (se subraya)

De conformidad con el Artículo 5° de la Ley 715 de 2001, corresponde a la Nación en materia de educación, "Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley"¹⁶.

PRIMA DE SERVICIOS

¹⁶ Ley 715 de 2001, Artículo 5°, Numeral 5.13

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 47 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

En primer lugar me permito manifestar que la Secretaría de Educación Departamental elevó consulta ante el Ministerio de Educación Nacional, sobre las reclamaciones de primas de servicios a los docentes, y mediante oficio No. 2013EE78678 del 04 de abril de 2013, recibido en la Gobernación del Departamento Norte de Santander bajo el radicado No. 47437 del 12 de abril de 2013, el MEN dio respuesta en los siguientes términos:

El Decreto 1042 de 1978, ***“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”***, establece en su artículo primero que el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

Más adelante el artículo 104 del mismo Decreto, consagra las excepciones de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978, estableciendo:

“Artículo 104°.-

De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.*
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.***
- c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.*
- d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.*
- e) El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.*
- f) A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.*
- g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.*
- h) Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989.*

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de Decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la Corte constitucional Mediante la Sentencia C-566 de 1997.

Efectivamente este Decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio. Así lo verifica el artículo 115 de la Ley 115 de 1994, según el cual, *“el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley”*.

Ahora bien, la prima de servicios se encuentra consagrada como otro factor de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no puede ser reconocida a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Todo lo anterior se encuentra ratificado por el Ministerio de Educación Nacional en su guía No. 08, *“para la administración de los recursos del sector educativo”*, en el capítulo de gastos por concepto

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 48 de 81	

ACTA DE REUNION		
Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

de nómina del personal administrativo y docente, en el que establece que a la prima de servicios solo tendrán derechos los empleados públicos del orden nacional conforme a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, el cual no es aplicable al personal docente conforme al artículo 104 ibídem.

CIRCULAR 07 DEL 20 DE FEBRERO DE 2013 – MEN

El día 20 de febrero del presente año, el Ministerio de Educación Nacional, expidió la circular No. 07, dirigida a GOBERNADORES, ALCALDES Y SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS CERTIFICADOS Y NO CERTIFICADOS, con el objetivo de aclarar los alcances del fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional T-1066 de 2012.

Adjunto a este concepto, me permito aportar copia de la Circular No. 07, y por tal razón comentaré y citaré apartes importantes de las precisiones que realiza el Ministerio:

Considera el Ministerio De Educación Nacional, que el objetivo principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, es decir que el objetivo de la revisión, no consiste en resolver derechos o problemas jurídicos que corresponden a la autoridad jurisdiccional competente, salvo que se trate de violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, para el Ministerio de Educación Nacional, la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que en ella la Corte Constitucional se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada.

El MEN limita el alcance del fallo de tutela, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia esta solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989.

Frente al reconocimiento de la prima de servicios de la ley 91 de 1989, concluye el MEN, que mantiene su posición de que no es posible dicho reconocimiento, y que para dicho reconocimiento los peticionarios tienen la vía administrativa y la contencioso administrativa, la cual permite un debate amplio sobre la interpretación y aplicación de la ley.

DECRETO 1545 DE 19 DE JULIO DE 2013

El Ministerio de Educación Nacional, estableció la Prima de Servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, mediante Decreto No. 1545 del 19 de julio de 2013.

El mencionado Decreto, estableció que la Prima de Servicios será cancelada a partir del año 2014, equivalente a siete días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año, y a partir del 2015 y en adelante, equivalente a quince días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año.

De igual forma, el Decreto 1545 de 2013, consagró que el pago de la prima de servicios será financiado con recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, y que deberá ser cancelada en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 49 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 005 de 2014

Así las cosas, la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus competencias ya estableció la prima de servicios para los docentes y directivos docentes oficiales, la cual será cancelada en los términos consagrados en el Decreto 1545 de 2013

CASO CONCRETO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO

Para el caso que nos ocupa, tenemos que, La Ley 115 de 1994 estableció que, con los recursos del situado fiscal se garantizará el pago de salarios y prestaciones sociales y del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal.

Posteriormente por medio de la Ley 715 del 2001 se establecieron las competencias y las asignaciones de las entidades territoriales. Dicha ley modificó la distribución y asignación de los recursos, trayendo consigo que los departamentos tengan que administrar la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados y que los municipios certificados, al igual que los distritos, lo hagan de manera autónoma. Con estos recursos las entidades territoriales deben garantizar la adecuada prestación del servicio educativo en su jurisdicción.

La principal fuente de recursos para el sector educativo en las entidades territoriales corresponde a la participación para educación del SGP, que incluye recursos de prestación de servicios girados directamente a las entidades territoriales certificadas en educación, cancelaciones giradas a las cuentas de los Fondos de Pensiones Territoriales de los departamentos y del distrito capital, y recursos de calidad matrícula oficial y gratuidad asignados a los distritos, municipios certificados y no certificados en educación.

El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley. Según los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001 los departamentos, distritos y municipios administrarán los recursos del SGP para educación en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales.

Los recursos que transfiere la Nación a las entidades territoriales tienen por objeto atender compromisos y obligaciones asumidos con dichos recursos frente a su personal y a terceros y no a proveer de fondos a las entidades financieras (artículo 14 del Decreto 359 de 1995), las entidades territoriales deberán efectuar todos los procedimientos administrativos y financieros de manera que los pagos se hagan en el plazo establecido en la ley y en los contratos suscritos por la entidad.

Los salarios de los docentes y directivos docentes oficiales de la planta global docente del Departamento Norte de Santander, se financia con recursos provenientes de la Nación a través del Sistema General de Participaciones. Es por esta razón que en tratándose de salarios y prestaciones sociales de los docentes oficiales, las entidades territoriales certificadas en educación, deben atender los lineamientos establecidos por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional en materia de pago de nómina de personal.

Tal y como lo mencionamos anteriormente, el MEN asume la posición de que a los docentes y directivos docentes oficiales territoriales, no les asiste el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios, por expresa prohibición del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, y es por esta razón de que no se giran recursos para cancelar dicha prima a los docentes oficiales del Departamento Norte de Santander.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 50 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 005 de 2014

Lo anterior, para manifestarles a los miembros del Comité, que si bien es cierto, el Departamento Norte de Santander ostenta la calidad de nominador de los docentes oficiales convocantes, y corresponde al nominador cancelar las obligaciones laborales, en el caso que nos ocupa, por mandato de la ley 715 de 2001, corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del giro de los recursos del SGP, cancelar el pago de los salarios y prestaciones sociales de los docentes, presentándose de esta manera la inexistencia de la obligación que se pretende por parte del Departamento.

Lo realizado por el Departamento Norte de Santander, a través de la Secretaría de Educación Departamental, ha sido dar respuesta a las peticiones invocadas sobre prima de servicios a docentes oficiales, siguiendo las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional, en mantener la posición sobre el no reconocimiento De la mencionada prima de servicios a los docentes oficiales.

CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia, toda vez que el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios a docentes oficiales, es competencia De la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes a través de la transferencia de recursos del SGP a las entidades territoriales, reconocen y cancelan los factores salariales a los docentes oficiales, correspondiéndole al Departamento, la administración de dichos recursos conforme a las asignaciones y competencias de la ley 715 de 2001.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

5) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado WILSON DURAN ORTEGA, en representación de ANA GRACIELA RAMIREZ NAVARRO, ANTONIO MARIA MORA LUNA sobre Reconocimiento y pago de Sanción Moratoria por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por Cesantía Parcial.

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental, y expone lo siguiente: respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptualizar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable del Reconocimiento y pago de Sanción Moratoria por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por Cesantía Parcial solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de***

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 51 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

6) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YINILICETH ROA SARMIENTO, en representación de ELIECER BACCA ROPERO, WILSON CARRASCAL, OIELSO CASTRO MANOSALVA, MARITH PAULINA OSORIO MORA, ANA ELCIDA ALVAREZ MONTAGUT, SAIDA ISOLINA BAUTISTA URBINA, OBDULIA CASTELLANOS HUERTAS, AMPARO ELENA AREVALO, MARY ESTHER MOLINA, MARITZA VILLEGAS CARRASCAL, ASTRID TORCOROMA RODRIGUEZ RUEDAS, YULIED CARREÑO SANTIAGO, CARMELA MARIA QUINTERO DIAZ, MARIA ROCIO TORRADO TRORRADO, sobre reconocimiento de PRIMA DE SERVICIOS.

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria de Educacion Departamental y expone lo siguiente: me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

PRETENSIONES:

- Se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se niega la prima de servicios a los convocantes.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 52 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

- Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor del docente enunciado, a partir de la fecha de vinculación.
- Se ordene el anterior reconocimiento en nómina y se cancelen los valores adeudados
- Se reconozcan intereses moratorios

CUANTIA

Estima la cuantía en la suma de TRES MILLONES OCHOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.803.475), para cada uno de los convocantes.

PRUEBAS

Derecho de petición solicitando el reconocimiento de la Prima de Servicios
Respuesta al derecho de Petición

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Sentencia T-1066/12

Referencia: expediente T-3.534.094
Acción de tutela instaurada por el Municipio de Armenia,
Quindío, contra el Tribunal Administrativo del Quindío.
Magistrado Ponente:
ALEXEI JULIO ESTRADA

Hechos

El Municipio de Armenia, actuando a través de apoderado, interpuso acción de tutela en contra del Tribunal administrativo del Quindío por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad y al debido proceso, por cuenta de la decisión de esa Corporación de declarar la nulidad y el restablecimiento del derecho en cuarenta y seis (46) procesos sometidos a consideración, en relación con actos administrativos por los cuales el Municipio negaba a docentes el reconocimiento, entre otras prestaciones sociales, de la prima de servicios.

Señala el Municipio de Armenia que actualmente es demandado en más mil doscientos (1200) procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos por docentes que pretenden el pago de la bonificación por servicios, de la prima de antigüedad y/o incrementos de la misma, de la bonificación por recreación y de la prima de servicios.

Asimismo, manifiesta el tutelante que en primera instancia algunos Jueces Administrativos del Circuito de Armenia han proferido fallos concediendo las pretensiones, mientras que otros despachos de la misma jerarquía y especialidad han negando las pretensiones de las demandas instauradas. En otras palabras, señala el actor, no existe un criterio uniforme sobre el reconocimiento de las pretensiones reclamadas por parte de los docentes dentro de los Jueces Administrativos del Circuito de Armenia.

La parte motiva utilizada en las sentencias del Tribunal administrativo del Quindío, en lo relativo al pago de la prima de servicios a los docentes, se procede a hacer un recuento del régimen prestacional de los empleados públicos, dentro del cual menciona los Decretos 1042 de 1978^[59] y 1919 de 2002.^[60] y advierte cómo los docentes fueron excluidos de la aplicación del Decreto 1042 de 1978, por disposición de su artículo 104 literal b, el cual contempla:

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 53 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

“Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones: (...) b) al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva”.

Con base en lo anterior, el Tribunal accionado concluye que el régimen prestacional de los empleados públicos, previsto en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002, no resulta aplicable a la demandante: *“Así las cosas, esta Corporación tiene para manifestar que a la actora no le asiste derecho a disfrutar de las prestaciones contenidas en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (...) Resumiendo lo manifestado líneas atrás, se tiene que los **docentes** se encuentran exceptuados de la aplicación de los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (régimen general), lo cual obliga a esta Corporación a pronunciarse sobre el régimen al cual se encuentran sujetos dichos empleados.”*¹⁶¹¹ (Negrilla original).

Acto seguido, el Tribunal precisa el régimen aplicable a la actora en sede de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto, el Tribunal accionado encuentra que la actora se encuentra sujeta al régimen contemplado en la Ley 91 de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* y en la Ley 115 de 1994 *“Por la cual se expide la ley general de educación”*. Por lo anterior, concluye el Tribunal: *“De lo hasta aquí discurrido, en criterio de la Sala, se tiene que el régimen dentro del cual se encuentran los **docentes**, es de carácter especial, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos de la parte demandante para acceder a sus pretensiones (...) hechas las anteriores consideraciones, este Tribunal modificará la sentencia de primera instancia, pues, como quedo dicho, a la actora no le asiste derecho a que la Administración Municipal le reconozca y pague suma alguna de dinero, por concepto de prima de antigüedad y/o incremento por antigüedad, bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación, ya que los **docentes** no gozan de las prestaciones sociales enlistadas en el Decreto 1042 de 1978, pero no puede predicarse lo mismo, respecto a la prima de servicios, como pasa a analizarse.”* (Negrilla original).

Al respecto, el Tribunal menciona como fundamento, en primer lugar, lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989: *“Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, **que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas** de navidad, **de servicios** y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”*

A continuación, y como sustento de su decisión de utilizar el artículo de la Ley 91 de 1989, como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a la demandante, el Tribunal cita el artículo 115 de Ley 115 de 1994, que al respecto señala:

“ARTICULO 115. Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.” (Subraya del Tribunal).

Asimismo, en tercer lugar, el Tribunal transcribe apartes de la decisión de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A-, Corporación que, afirma el Tribunal, en sentencia del 25 de marzo de 2010 *“reconoció como factor para su liquidación [de las cesantías] la **prima de servicios**, lo que permite a este Tribunal reafirmar lo hasta aquí*

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 54 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 005 de 2014

sostenido, relativo al efecto útil de la norma contenida en el art. 15 de la Ley 91 de 1989, que estableció dicha prestación a favor de los docentes.”

Por último, encuentra el Tribunal accionado que, no obstante que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se refiere al “*personal docente nacional o nacionalizado*” sin hacer referencia a los docentes territoriales, éstos tienen derecho al pago de la prima de servicios, como en el caso de la demandante, porque el proceso de nacionalización de los docentes, del cual son reflejo las leyes 43 de 1975 y 91 de 1989, fue revertido en virtud del proceso de descentralización administrativa previsto en la Constitución Política y articulado a partir de las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001^[62]. Con ocasión de este proceso, dice el Tribunal, la Nación fue subrogada por las entidades territoriales en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondían en materia salarial y prestacional, no así en materia de prestaciones económicas (pensión), las cuales siguen en cabeza de la Nación.

De igual forma, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 “*Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario*” se ocupó del régimen prestacional de los docentes, sin distinguir, según afirma, entre docentes nacionales, nacionalizados o territoriales: “*Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*”

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo del Quindío concluye, en cuanto al pago de la prima de servicios a la demandante, en su condición de docente oficial vinculada por nombramiento a una entidad territorial, que “*No hay duda sobre la obligación que pesa sobre la entidad demandada de reconocer y pagar la **prima de servicios** a los servidores públicos que ostentan la calidad de docente, no sólo por habérselo reconocido dicho beneficio en el régimen especial que los gobierna (Arts. 15 de la Ley 91 de 1989 y 115 de la Ley 115 de 1994), sino porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la inclusión de dicha prima al momento de liquidar otro tipo de prestaciones, tales como la cesantía de los servidores que tienen dicha calidad.*

De esta manera, observa la Sala que la interpretación efectuada por el Tribunal accionado del parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, como una disposición con un contenido prestacional y como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a docentes oficiales, no resulta irrazonable, caprichosa, ni arbitraria y no debe dar lugar a la configuración de un defecto sustantivo, como causal específica que lleve a invalidar las decisiones del Tribunal accionado.

Por ultimo, la Corte Constitucional cita apartes de una sentencia del Consejo de Estado:

“Por consiguiente, encuentra la Sala que a la demandante en su carácter de docente territorial le asiste el derecho al reconocimiento de la prima de servicios, por disposición expresa de la Ley 91 de 1989 (...) Tampoco resulta lógico que la entidad territorial niegue el reconocimiento de un emolumento a uno de sus empleados, so pretexto de que la Ley 91 de 1989 haya excluido al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar tal obligación. No se pueden confundir los compromisos prestacionales a los que está obligado el Fondo con las obligaciones laborales que deben ser pagadas por el nominador, pues son situaciones completamente diferentes.”^[80]



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 55 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

Todo lo anterior para negar el amparo de tutela de los derechos al debido proceso y a la igualdad del actor, dentro de la acción de tutela del Municipio de Armenia contra el Tribunal Administrativo del Quindío.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si a los convocantes en su condición de docentes oficiales territoriales tienen derecho al reconocimiento y cancelación de la Prima de Servicios contemplada en el Decreto 1042 de 1978, por parte del Departamento.

CONSIDERACIONES

**RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA EDUCACIÓN
TRASLADADO DE LA NACIÓN A LOS DEPARTAMENTOS**

Como se ha señalado en diversas oportunidades, con la Ley 60 de 1993 se dio comienzo a la reversión del proceso de nacionalización de la educación que se había dado a finales de los años 70. Así, el literal A del numeral 5 del artículo 3 de la ley señaló que los Departamentos asumirían las siguientes funciones1:

“A. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y las disposiciones legales sobre la materia:

- Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media.*
- Participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales y en las inversiones de infraestructura y dotación.*
- Asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos del situado fiscal para la prestación de los servicios educativos estatales.*
- Promover y evaluar la oferta de capacitación y actualización de los docentes, de acuerdo con los desarrollos curriculares y pedagógicos y facilitar el acceso a la capacitación de los docentes públicos vinculados a los establecimientos educativos del área de su jurisdicción.*
- Regular, en concurrencia con el municipio, la prestación de los servicios educativos estatales.*
- Ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.*
- Incorporar a las estructuras y a las plantas departamentales las oficinas de escalafón, los fondos educativos regionales, centros experimentales piloto y los centros auxiliares de servicios docentes.*
- Asumir las competencias relacionadas con currículo y materiales educativos.*

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley. “(se subraya)

De acuerdo con lo anterior, los Departamentos debieron incorporar a sus plantas el personal docente de la educación.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 56 de 81	

ACTA DE REUNION		
Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

Ahora bien, según el artículo transcrito, la administración del personal docente y administrativo por parte de los Departamentos debía hacerse de conformidad con el artículo 6 de la misma Ley 60 de 1993 que dispone:

“Artículo 6°.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales. Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deban trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992 (...).

Parágrafo 2°.- La Nación, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, establecerá y llevará el registro único nacional de todos los docentes vinculados a los servicios educativos estatales. Este registro se organizará con el fin de tener un sistema integrado de información que, entre otros, permita gestionar los traslados de docentes entre entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2127 de 1992. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este parágrafo.”

Posteriormente, en los artículos 173 a 175 de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de la Educación, se señaló lo siguiente en relación con la financiación de la educación y el régimen salarial y prestacional del personal docente:

“Artículo 173.- Financiación de la educación estatal. La educación estatal se financia con los recursos del situado fiscal, con los demás recursos públicos nacionales dispuestos en la ley, más el aporte de los departamentos, los distritos y los municipios, según lo dispuesto en la Ley 60 de 1993.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 57 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

Artículo 174.- *Naturaleza de los recursos financieros. Los recursos financieros que se destinen a la educación se consideran gasto público social.*

Artículo 175.- *Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal. Con los recursos del situado fiscal y demás que se determine por ley se cubrirá el gasto del servicio educativo estatal, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales y del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente este servicio educativo.*

Parágrafo.- *El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los ordenes departamental, distrital o municipal se regirá por el Decreto Ley 2277 de 1.979, la Ley 4 de 1992 y demás normas que lo modifiquen y adicionen.*

Artículo 176.- *Afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. Los docentes que laboran en los establecimientos públicos educativos oficiales en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media, podrán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (se subraya)*

De conformidad con el Artículo 5° de la Ley 715 de 2001, corresponde a la Nación en materia de educación, “Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley”¹⁷.

PRIMA DE SERVICIOS

En primer lugar me permito manifestar que la Secretaría de Educación Departamental elevó consulta ante el Ministerio de Educación Nacional, sobre las reclamaciones de primas de servicios a los docentes, y mediante oficio No. 2013EE78678 del 04 de abril de 2013, recibido en la Gobernación del Departamento Norte de Santander bajo el radicado No. 47437 del 12 de abril de 2013, el MEN dio respuesta en los siguientes términos:

El Decreto 1042 de 1978, “**por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones**”, establece en su artículo primero que el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

Más adelante el artículo 104 del mismo Decreto, consagra las excepciones de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978, estableciendo:

“Artículo 104°.-

De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.*
- a) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.**

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 58 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

- c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.
- d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.
- e) El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- f) A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
- g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.
- h) Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989.

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de Decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la Corte constitucional Mediante la Sentencia C-566 de 1997.

Efectivamente este Decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio. Así lo verifica el artículos 115 de la Ley 115 de 1994, según el cual, *"el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley"*.

Ahora bien, la prima de servicios se encuentra consagrada como otro factor de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no puede ser reconocida a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Todo lo anterior se encuentra ratificado por el Ministerio de Educación Nacional en su guía No. 08, *"para la administración de los recursos del sector educativo"*, en el capitulo de gastos por concepto de nómina del personal administrativo y docente, en el que establece que a la prima de servicios solo tendrán derechos los empleados públicos del orden nacional conforme a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, el cual no es aplicable al personal docente conforme al artículo 104 ibídem.

CIRCULAR 07 DEL 20 DE FEBRERO DE 2013 – MEN

El día 20 de febrero del presente año, el Ministerio de Educación Nacional, expidió la circular No. 07, dirigida a GOBERNADORES, ALCALDES Y SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS CERTIFICADOS Y NO CERTIFICADOS, con el objetivo de aclarar los alcances del fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional T-1066 de 2012.

Adjunto a este concepto, me permito aportar copia de la Circular No. 07, y por tal razón comentaré y citaré apartes importantes de las precisiones que realiza el Ministerio:

Considera el Ministerio De Educación Nacional, que el objetivo principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, es decir que el objetivo de la revisión, no consiste en resolver derechos o problemas jurídicos que corresponden a la autoridad jurisdiccional competente, salvo que se trate de violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, para el Ministerio de Educación Nacional, la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que en ella la Corte Constitucional se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 59 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

El MEN limita el alcance del fallo de tutela, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia esta solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989.

Frente al reconocimiento de la prima de servicios de la ley 91 de 1989, concluye el MEN, que mantiene su posición de que no es posible dicho reconocimiento, y que para dicho reconocimiento los peticionarios tienen la vía administrativa y la contencioso administrativa, la cual permite un debate amplio sobre la interpretación y aplicación de la ley.

DECRETO 1545 DE 19 DE JULIO DE 2013

El Ministerio de Educación Nacional, estableció la Prima de Servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, mediante Decreto No. 1545 del 19 de julio de 2013.

El mencionado Decreto, estableció que la Prima de Servicios será cancelada a partir del año 2014, equivalente a siete días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año, y a partir del 2015 y en adelante, equivalente a quince días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año.

De igual forma, el Decreto 1545 de 2013, consagró que el pago de la prima de servicios será financiado con recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, y que deberá ser cancelada en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

Así las cosas, la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus competencias ya estableció la prima de servicios para los docentes y directivos docentes oficiales, la cual será cancelada en los términos consagrados en el Decreto 1545 de 2013

CASO CONCRETO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO

Para el caso que nos ocupa, tenemos que, La Ley 115 de 1994 estableció que, con los recursos del situado fiscal se garantizará el pago de salarios y prestaciones sociales y del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal.

Posteriormente por medio de la Ley 715 del 2001 se establecieron las competencias y las asignaciones de las entidades territoriales. Dicha ley modificó la distribución y asignación de los recursos, trayendo consigo que los departamentos tengan que administrar la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados y que los municipios certificados, al igual que los distritos, lo hagan de manera autónoma. Con estos recursos las entidades territoriales deben garantizar la adecuada prestación del servicio educativo en su jurisdicción.

La principal fuente de recursos para el sector educativo en las entidades territoriales corresponde a la participación para educación del SGP, que incluye recursos de prestación de servicios girados directamente a las entidades territoriales certificadas en educación, cancelaciones giradas a las cuentas de los Fondos de Pensiones Territoriales de los departamentos y del distrito capital, y recursos de calidad matrícula oficial y gratuidad asignados a los distritos, municipios certificados y no certificados en educación.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 60 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley. Según los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001 los departamentos, distritos y municipios administrarán los recursos del SGP para educación en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales.

Los recursos que transfiere la Nación a las entidades territoriales tienen por objeto atender compromisos y obligaciones asumidos con dichos recursos frente a su personal y a terceros y no a proveer de fondos a las entidades financieras (artículo 14 del Decreto 359 de 1995), las entidades territoriales deberán efectuar todos los procedimientos administrativos y financieros de manera que los pagos se hagan en el plazo establecido en la ley y en los contratos suscritos por la entidad.

Los salarios de los docentes y directivos docentes oficiales de la planta global docente del Departamento Norte de Santander, se financia con recursos provenientes de la Nación a través del Sistema General de Participaciones. Es por esta razón que en tratándose de salarios y prestaciones sociales de los docentes oficiales, las entidades territoriales certificadas en educación, deben atender los lineamientos establecidos por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional en materia de pago de nómina de personal.

Tal y como lo mencionamos anteriormente, el MEN asume la posición de que a los docentes y directivos docentes oficiales territoriales, no les asiste el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios, por expresa prohibición del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, y es por esta razón de que no se giran recursos para cancelar dicha prima a los docentes oficiales del Departamento Norte de Santander.

Lo anterior, para manifestarles a los miembros del Comité, que si bien es cierto, el Departamento Norte de Santander ostenta la calidad de nominador de los docentes oficiales convocantes, y corresponde al nominador cancelar las obligaciones laborales, en el caso que nos ocupa, por mandato de la ley 715 de 2001, corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del giro de los recursos del SGP, cancelar el pago de los salarios y prestaciones sociales de los docentes, presentándose de esta manera la inexistencia de la obligación que se pretende por parte del Departamento.

Lo realizado por el Departamento Norte de Santander, a través de la Secretaría de Educación Departamental, ha sido dar respuesta a las peticiones invocadas sobre prima de servicios a docentes oficiales, siguiendo las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional, en mantener la posición sobre el no reconocimiento De la mencionada prima de servicios a los docentes oficiales.

CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia, toda vez que el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios a docentes oficiales, es competencia De la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes a través de la transferencia de recursos del SGP a las entidades territoriales, reconocen y cancelan los factores salariales a los docentes oficiales, correspondiéndole al Departamento, la administración de dichos recursos conforme a las asignaciones y competencias de la ley 715 de 2001.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 61 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

- 7) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ QUINTERO, en representación de ROSA ELENA GUERRERO PEÑARANDA Y OTROS, sobre reconocimiento y pago del excedente de capital de los costos acumulados por ascenso en el escalafón Nacional Docente.

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

RESUMEN DE HECHOS:

En cumplimiento de los requisitos para ascender en el Escalafón Nacional Docente, el Departamento Norte de Santander reconoció a cada uno de los convocantes, los ascensos en las vigencias de 2005 a 2009, con efectos fiscales a partir de la radicación de la solicitud para cada uno de los ascensos.

Desde la fecha de efectos fiscales, se tenía que nivelar el sueldo del docente conforme al nuevo grado otorgado, pero en cambio de eso, se continuó cancelando el salario correspondiente al grado anterior, lo que generó una diferencia mensual a favor del docente.

En el mes de enero de 2014, el Departamento Norte de Santander, cancela los valores adeudados por concepto de costos acumulados correspondiente al ascenso en el escalafón Nacional Docente de las vigencias 2005 a 2009.

Que según el convocante, conforme con lo dispuesto en el artículo 1653 del código civil, la suma cancelada por el Departamento Norte de Santander fue destinada en primer lugar para el pago de los intereses y seguidamente el valor del remanente sobrante para el capital, lo que evidentemente demuestra que la entidad no cancelo el total de la obligación, quedando pendiente un capital, correspondiente al valor generado de los costos acumulados.

Que el Departamento Norte de Santander no podía entregar unos dineros que tienen un reconocimiento desde hace más de cinco años, completamente desvalorizados, argumentando que estaban condicionados a la disponibilidad de recursos, cuando transcurrieron varias vigencias fiscales.

PRETENSIONES:

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 62 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

- Condenar al Departamento Norte de Santander, al reconocimiento y pago a los poderdantes, de la suma del excedente de capital de los costos acumulados que se adeuda a los poderdantes producto de la liquidación real de su ascenso en el Escalafón Nacional Docente, previamente a la nulidad de los actos administrativos que lo reconocieron.
- Ordenar al Departamento Norte de Santander, el reconocimiento y pago a los poderdantes, de los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia financiera, causados desde el momento en que se debió efectuar el pago de esta obligación hasta la fecha en que se produzca el pago total de esta obligación, por tratarse de obligaciones generadas como tracto sucesivo.
- Ordenar al Departamento Norte de Santander, el reconocimiento y pago, de manera subsidiaria en el caso que no se ordene el reconocimiento de los intereses, de la indexación a que haya lugar por la demora en el pago de la prestación, siendo necesario que hubiera conservado el valor del poder adquisitivo del valor que reconoció en virtud del acto administrativo que se demanda.

CUANTIA

Estima la cuantía de la siguiente manera:

PRUEBAS

Copia de la Resolución de ascenso
Copia de resolución de costo acumulado

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se contrae a establecer si es posible realizar la imputación a intereses, prevista en el artículo 1653 del Código civil, al pago cancelado por concepto de Costo Acumulado en el Escalafón docente de las vigencias 2005 a 2009, y en consecuencia determinar si es procedente el reconocimiento del excedente del saldo por concepto del capital de la deuda por costo acumulado.

CONSIDERACIONES

La legislación civil y comercial colombiana reconoce en sus estipulaciones el pacto de intereses convencionales así.

El artículo 2239 del Código Civil señala: *"Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles"*.

El artículo 1653 del Estatuto Civil al regular la *"imputación al pago"*, refiriéndose a los intereses, ordena: *"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se imputen al capital"*.

El artículo 884 del Código de Comercio también los establece al disponer: *"Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el doble, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses"*.

- SOBRE PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COBRO DE INTERESES.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 63 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

El artículo 521 del Código de Procedimiento Civil norma lo relativo a la liquidación del crédito y de las costas dentro de un proceso ejecutivo. Allí se prevé en síntesis el siguiente procedimiento:

- a) Parte de la obligación legal de presentar separadamente las liquidaciones de crédito y costas.
- b) En el numeral 1. establece que el *"ejecutante dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior...deberá presentar la liquidación especificada del capital y de los intereses..."*.
- c) El numeral 2. dispone que de la liquidación debe darse *"traslado al ejecutado"* por tres días..." para que formule objeciones y allegue las pruebas que estime necesarias.
- d) En un tercer momento *"el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación"*.
- e) Si el ejecutante no la presenta dentro del término, *"el ejecutado podrá presentarla"*

El artículo 427 del mismo Código al referirse a *"los procesos verbales"* dispone que *"se tramitarán en proceso verbal por el procedimiento consagrado en este capítulo, los siguientes asuntos:"*
Par. 2º- Por razón de su cuantía (...)

8. Reducción o pérdida de intereses pactados, o fijación de los intereses corrientes, salvo norma en contrario..."

- APLICACIÓN DEL ARTICULO 1653 DEL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE CONTRATACION ESTATAL

En relación con la aplicación del artículo 1653 del Código Civil a los pagos realizados en cumplimiento de los contratos estatales, el Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de agosto de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-1998-05909-01(18269), Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, ha precisado lo siguiente:

"Es aplicable el artículo 1653 del Código Civil para compensar varias deudas de la administración, contenidas en 32 órdenes de pago, las cuales a pesar de tener su origen en una misma fuente obligacional, cual es el contrato de prestación del servicio público de recolección de basuras, constituyen acreencias distintas, pues corresponden a la contraprestación por la realización de un servicio, que si bien es de ejecución continua, se delimita por circunstancias de tiempo y valor diversas. En consecuencia, como no se mencionó el pago de intereses, éstos se presumen pagados".¹⁸

"De otro lado, al establecer cuál es la suma que debe actualizarse, se tomarán en consideración los pagos hechos por la entidad demandada, para determinar el monto del capital insoluto, debiendo hacerse la imputación del pago efectuado primero a los intereses debidos y luego a capital, acorde con lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil."¹⁹

"... al establecer cual es la suma que debe actualizarse, se tomarán en consideración los pagos hechos por la Entidad demandada, para determinar el

¹⁸ Auto proferido el. 29 de junio de 2000, expediente 15481.

¹⁹ Sentencia proferida el 11 de octubre de 2001, expediente 12391.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 64 de 81	

ACTA DE REUNION		
Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

monto del capital insoluto, debiendo hacerse la imputación del pago efectuado primero a los intereses debidos y luego a capital, acorde con lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil.”²⁰

“Del acta suscrita por las partes, el seis de noviembre de 2001, se deduce que fueron pagados todos los intereses debidos hasta esa fecha y que quedó pendiente de pago un saldo de capital por la suma de \$124.044.856.35, suma sobre la cual no existe discusión. Sin embargo, el tribunal se limitó, en la sentencia impugnada, a restar la suma pagada por consignación como aporte a capital, sin entrar a considerar los intereses moratorios, que de acuerdo con el mandamiento de pago, debían cobrarse a partir del 20 de noviembre de 2000, a la tasa prevista en el numeral 8° del artículo 4° de la ley 80 de 1993 (folios 74 a 76).

“En el presente caso, el tribunal se equivocó al aplicar únicamente a capital la suma abonada en el pago por consignación, sin tomar en cuenta los intereses moratorios reconocidos, dado que el artículo 1653 del Código Civil dispone que el pago debe imputarse primero a intereses y luego a capital.”²¹

De conformidad con lo anterior la Sala reitera lo expuesto en anteriores oportunidades y advierte que lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil resulta aplicable a las obligaciones derivadas del contrato estatal, por tratarse de una materia especial, no regulada en el estatuto contractual.

Se tiene por tanto que, si las partes no regularon en el contrato lo relativo a la manera de imputar el pago parcial cuando concurren obligaciones de capital y de intereses, por remisión expresa del artículo 13²² de la ley 80 de 1993, resulta aplicable la norma que regula este aspecto en el Código Civil.”

De conformidad con lo anterior el Consejo de Estado reitera lo expuesto en anteriores oportunidades y advierte que lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil resulta aplicable a las obligaciones derivadas del contrato estatal, por tratarse de una materia especial, no regulada en el estatuto contractual. Se tiene por tanto que, si las partes no regularon en el contrato lo relativo a la manera de imputar el pago parcial cuando concurren obligaciones de capital y de intereses, por remisión expresa del artículo 13 de la ley 80 de 1993, resulta aplicable la norma que regula este aspecto en el Código Civil, “los contratos que celebren las entidades estatales a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley”.

- INTERESES DENTRO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En materia de intereses, las normas que regulan las actuaciones de la Administración, esto es la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., establece su imputación cuando se trate del cumplimiento de sentencias que impongan una condena consistentes en el pago o devolución de sumas de dinero, veamos:

²⁰ Sentencia del 26 de abril de 2002, expediente No. 12721.

²¹ Sentencia 26948 del 5 de mayo de 2005.

²² En el aparte pertinente esta norma prevé: “.. los contratos que celebren las entidades estatales a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley...”

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 65 de 81	

ACTA DE REUNION			
Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014		Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación		RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 005 de 2014	

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 66 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

SENTENCIA C-604/12

Mediante la **SENTENCIA C-604/12**, la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 “C.P.A.C.A.”, frente al cargo expuesto por el demandante, según el cual esta normativa vulnera el principio de igualdad con los particulares a quienes se les aplica la legislación civil, pues la norma acusada establece un tratamiento especial para el pago de intereses moratorios respecto del incumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas al precisar que el Estado deberá pagar intereses moratorios a la tasa DTF dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que esté en firme la providencia que establezca la condena o de la celebración del acuerdo conciliatorio, y vencido este término sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial, encontrando la Corte que este procedimiento que le otorga al Estado unos plazos para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones con miras a que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación no vulnera el derecho a la igualdad, por las siguientes razones:

“En primer lugar, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo cual resulta razonable establecer un plazo distinto para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

En este sentido, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 contempla un procedimiento que deben llevar a cabo las entidades públicas para el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo de 10 meses, el cual no se encontraba regulado en el Código Contencioso Administrativo, situación que ha variado las reglas aplicables antes de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.5.3.2. En segundo lugar, la norma sí consagra un interés moratorio en contra de la administración pública, pues la DTF no solamente tiene un componente inflacionario, sino también un valor adicional que se reconoce en este caso como el elemento indemnizatorio.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 67 de 81	

ACTA DE REUNION		
Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

4.5.3.3. En tercer lugar, esta Corporación ha reconocido la posibilidad de que existan diferencias entre las tasas de interés en el ordenamiento jurídico colombiano, tal como sucede con los intereses civiles y los comerciales. En este sentido, históricamente las tasas de interés contempladas en el Código de Comercio han sido muy superiores a la tasa de interés del 6 por ciento anual establecida en el Código Civil, llegando incluso a ser más de cuatro veces mayor en el año 2001^[38] 23

Por lo anterior se considera que la norma demandada no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.”.

CASO CONCRETO

Para el caso concreto de los convocantes, son docentes que ascendieron en el Escalafón docente durante las vigencias de los años 2005 al 2009, mediante actos administrativos de reconocimiento del ascenso con efectos fiscales a partir de la radicación de la solicitud para cada uno de los ascensos.

Desde la fecha de efectos fiscales, se tenía que nivelar el sueldo del docente conforme al nuevo grado otorgado, pero en cambio de eso, se continuó cancelando el salario correspondiente al grado anterior, hasta que mediante la viabilidad del Ministerio de Educación se pudo realizar la respectiva nivelación para cada uno de los docentes en sus diferentes ascensos, lo que generó una diferencia económica a favor del docente, que la normatividad ha denominado “costo acumulado”.

Que el artículo 64º de la ley 1260 de 2008, estableció que se pagarán contra las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, los saldos que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, que para el caso en particular la deuda por concepto de costo acumulado por ascenso en el escalafón Docente, se encuentra contemplada.

Que mediante Acuerdo de Pago celebrado el 07 de Noviembre de 2013, entre el Departamento Norte de Santander y la Nación, la Nación reconoce como obligación a su cargo y a favor de la entidad los valores adeudados por concepto de ascensos en el Escalafón del período comprendido entre 2005 y 2009.

Que los convocantes reclamaron en vía administrativa el pago de la deuda causada en virtud de los ascensos en el escalafón docente correspondiente a las vigencias 2005 a 2009, y para el caso de los convocantes, dicha deuda fue cancelada en enero de 2014.

Que ante la cancelación de la deuda por concepto de ascensos en el Escalafón del período comprendido entre 2005 y 2009, los convocantes a través de apoderado, solicitaron la imputación de dicho pago a la cancelación de intereses en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, estableciendo que la suma cancelada por el Departamento debía ser destinada en primer lugar para el pago de los intereses y seguidamente el valor del remanente sobrante para el pago del capital, concluyendo que el Departamento no ha cancelado la totalidad de la deuda en el caso de los convocantes.

De acuerdo a todas las consideraciones expuestas, salvo mejor concepto jurídico, esta asesoría considera que no es posible colocar la deuda reconocida por concepto de costo acumulado en el ascenso en el Escalafón Nacional Docente de las vigencias comprendidas entre 2005 y 2009, dentro del régimen aplicable las obligaciones civiles, pues dicha deuda en primer lugar se presenta debido a la relación existente entre el Estado y un servidor público, segundo fue producto de un reconocimiento a través de un acto administrativo

²³ Promedio anual de las tasas de interés bancario corriente: 2000 (21,04), 2001 (24,58), 2002 (20,57), 2003 (19,75), 2004 (19,56), 2005 (18,6), 2006 (16,08), 2007 (17,02), 2008 (21,57), 2009 (19,17), 2010 (15,15), 2011 (17,83), 2012 (20,22).

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 68 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

y tercero el reconocimiento de intereses moratorios en materia administrativa solo puede acontecer en cumplimiento de decisiones judiciales que ordenen actualizar los valores debidos tal y como lo establece el mismo C.P.A.C.A.

Además, tal y como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C- 604/12, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo tanto, para el caso concreto no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

Ahora bien, si los convocantes no estaban de acuerdo con los valores reconocidos por concepto de costo acumulado, debieron haber interpuesto los recursos de ley en contra de los actos administrativos de reconocimiento.

CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar formula de arreglo alguna dentro de la citación para la conciliación presentada por el abogado de la referencia, en razón que no es procedente dar aplicación del artículo 1635 del Código Civil a la deuda reconocida por concepto de costo acumulado en el ascenso en el Escalafón Nacional Docente de las vigencias comprendidas entre 2005 y 2009, desvirtuando por ende la existencia de suma sobrante por concepto de capital de los mismos valores a favor de los convocantes. Además en caso de ordenarse en sede judicial, la indexación de los valores reconocidos, dicha obligación le corresponderá a la Nación – Ministerio de Educación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64º de la ley 1260 de 2008.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

8) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ QUINTERO, en representación de ASTRID ELENA SANGUINO MARTINEZ Y OTROS, sobre reconocimiento y pago del excedente de capital de los costos acumulados por ascenso en el escalafón Nacional Docente.

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria de Educacion Departamental y expone lo siguiente: respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

RESUMEN DE HECHOS:

En cumplimiento de los requisitos para ascender en el Escalafón Nacional Docente, el Departamento Norte de Santander reconoció a cada uno de los convocantes, los ascensos en las

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 69 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

vigencias de 2005 a 2009, con efectos fiscales a partir de la radicación de la solicitud para cada uno de los ascensos.

Desde la fecha de efectos fiscales, se tenía que nivelar el sueldo del docente conforme al nuevo grado otorgado, pero en cambio de eso, se continuó cancelando el salario correspondiente al grado anterior, lo que generó una diferencia mensual a favor del docente.

En el mes de enero de 2014, el Departamento Norte de Santander, cancela los valores adeudados por concepto de costos acumulados correspondiente al ascenso en el escalafón Nacional Docente de las vigencias 2005 a 2009.

Que según el convocante, conforme con lo dispuesto en el artículo 1653 del código civil, la suma cancelada por el Departamento Norte de Santander fue destinada en primer lugar para el pago de los intereses y seguidamente el valor del remanente sobrante para el capital, lo que evidentemente demuestra que la entidad no cancelo el total de la obligación, quedando pendiente un capital, correspondiente al valor generado de los costos acumulados.

Que el Departamento Norte de Santander no podía entregar unos dineros que tienen un reconocimiento desde hace más de cinco años, completamente desvalorizados, argumentando que estaban condicionados a la disponibilidad de recursos, cuando transcurrieron varias vigencias fiscales.

PRETENSIONES:

- Condenar al Departamento Norte de Santander, al reconocimiento y pago a los poderdantes, de la suma del excedente de capital de los costos acumulados que se adeuda a los poderdantes producto de la liquidación real de su ascenso en el Escalafón Nacional Docente, previamente a la nulidad de los actos administrativos que lo reconocieron.
- Ordenar al Departamento Norte de Santander, el reconocimiento y pago a los poderdantes, de los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia financiera, causados desde el momento en que se debió efectuar el pago de esta obligación hasta la fecha en que se produzca el pago total de esta obligación, por tratarse de obligaciones generadas como tracto sucesivo.
- Ordenar al Departamento Norte de Santander, el reconocimiento y pago, de manera subsidiaria en el caso que no se ordene el reconocimiento de los intereses, de la indexación a que haya lugar por la demora en el pago de la prestación, siendo necesario que hubiera conservado el valor del poder adquisitivo del valor que reconoció en virtud del acto administrativo que se demanda.

CUANTIA

Estima la cuantía de la siguiente manera:

PRUEBAS

Copia de la Resolución de ascenso
Copia de resolución de costo acumulado

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 70 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se contrae a establecer si es posible realizar la imputación a intereses, prevista en el artículo 1653 del Código civil, al pago cancelado por concepto de Costo Acumulado en el Escalafón docente de las vigencias 2005 a 2009, y en consecuencia determinar si es procedente el reconocimiento del excedente del saldo por concepto del capital de la deuda por costo acumulado.

CONSIDERACIONES

La legislación civil y comercial colombiana reconoce en sus estipulaciones el pacto de intereses convencionales así.

El artículo 2239 del Código Civil señala: *"Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles"*.

El artículo 1653 del Estatuto Civil al regular la *"imputación al pago"*, refiriéndose a los intereses, ordena: *"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se imputen al capital"*.

El artículo 884 del Código de Comercio también los establece al disponer: *"Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el doble, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses"*.

- SOBRE PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COBRO DE INTERESES.

El artículo 521 del Código de Procedimiento Civil norma lo relativo a la liquidación del crédito y de las costas dentro de un proceso ejecutivo. Allí se prevé en síntesis el siguiente procedimiento:

- Parte de la obligación legal de presentar separadamente las liquidaciones de crédito y costas.
- En el numeral 1. establece que el *"ejecutante dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior...deberá presentar la liquidación especificada del capital y de los intereses..."*.
- El numeral 2. dispone que de la liquidación debe darse *"traslado al ejecutado"* por tres días..." para que formule objeciones y allegue las pruebas que estime necesarias.
- En un tercer momento *"el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación"*.
- Si el ejecutante no la presenta dentro del término, *"el ejecutado podrá presentarla"*

El artículo 427 del mismo Código al referirse a *"los procesos verbales"* dispone que *"se tramitarán en proceso verbal por el procedimiento consagrado en este capítulo, los siguientes asuntos:"*
Par. 2º- Por razón de su cuantía (...)

8. Reducción o pérdida de intereses pactados, o fijación de los intereses corrientes, salvo norma en contrario..."

- APLICACIÓN DEL ARTICULO 1653 DEL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE CONTRATACION ESTATAL

En relación con la aplicación del artículo 1653 del Código Civil a los pagos realizados en cumplimiento de los contratos estatales, el Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de agosto de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-1998-05909-01(18269), Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, ha precisado lo siguiente:

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 71 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

"Es aplicable el artículo 1653 del Código Civil para compensar varias deudas de la administración, contenidas en 32 órdenes de pago, las cuales a pesar de tener su origen en una misma fuente obligacional, cual es el contrato de prestación del servicio público de recolección de basuras, constituyen acreencias distintas, pues corresponden a la contraprestación por la realización de un servicio, que si bien es de ejecución continua, se delimita por circunstancias de tiempo y valor diversas. En consecuencia, como no se mencionó el pago de intereses, éstos se presumen pagados".²⁴

"De otro lado, al establecer cuál es la suma que debe actualizarse, se tomarán en consideración los pagos hechos por la entidad demandada, para determinar el monto del capital insoluto, debiendo hacerse la imputación del pago efectuado primero a los intereses debidos y luego a capital, acorde con lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil."²⁵

"... al establecer cual es la suma que debe actualizarse, se tomarán en consideración los pagos hechos por la Entidad demandada, para determinar el monto del capital insoluto, debiendo hacerse la imputación del pago efectuado primero a los intereses debidos y luego a capital, acorde con lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil."²⁶

"Del acta suscrita por las partes, el seis de noviembre de 2001, se deduce que fueron pagados todos los intereses debidos hasta esa fecha y que quedó pendiente de pago un saldo de capital por la suma de \$124.044.856.35, suma sobre la cual no existe discusión. Sin embargo, el tribunal se limitó, en la sentencia impugnada, a restar la suma pagada por consignación como aporte a capital, sin entrar a considerar los intereses moratorios, que de acuerdo con el mandamiento de pago, debían cobrarse a partir del 20 de noviembre de 2000, a la tasa prevista en el numeral 8° del artículo 4° de la ley 80 de 1993 (folios 74 a 76).

"En el presente caso, el tribunal se equivocó al aplicar únicamente a capital la suma abonada en el pago por consignación, sin tomar en cuenta los intereses moratorios reconocidos, dado que el artículo 1653 del Código Civil dispone que el pago debe imputarse primero a intereses y luego a capital."²⁷

De conformidad con lo anterior la Sala reitera lo expuesto en anteriores oportunidades y advierte que lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil resulta aplicable a las obligaciones derivadas del contrato estatal, por tratarse de una materia especial, no regulada en el estatuto contractual.

Se tiene por tanto que, si las partes no regularon en el contrato lo relativo a la manera de

²⁴ Auto proferido el. 29 de junio de 2000, expediente 15481.

²⁵ Sentencia proferida el 11 de octubre de 2001, expediente 12391.

²⁶ **Sentencia del 26 de abril de 2002, expediente No. 12721.**

²⁷ Sentencia 26948 del 5 de mayo de 2005.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 72 de 81	

ACTA DE REUNION			
Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014		Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación		RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 005 de 2014	

imputar el pago parcial cuando concurren obligaciones de capital y de intereses, por remisión expresa del artículo 13²⁸ de la ley 80 de 1993, resulta aplicable la norma que regula este aspecto en el Código Civil."

De conformidad con lo anterior el Consejo de Estado reitera lo expuesto en anteriores oportunidades y advierte que lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil resulta aplicable a las obligaciones derivadas del contrato estatal, por tratarse de una materia especial, no regulada en el estatuto contractual. Se tiene por tanto que, si las partes no regularon en el contrato lo relativo a la manera de imputar el pago parcial cuando concurren obligaciones de capital y de intereses, por remisión expresa del artículo 13 de la ley 80 de 1993, resulta aplicable la norma que regula este aspecto en el Código Civil, "los contratos que celebren las entidades estatales a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley".

- INTERESES DENTRO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En materia de intereses, las normas que regulan las actuaciones de la Administración, esto es la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., establece su imputación cuando se trate del cumplimiento de sentencias que impongan una condena consistentes en el pago o devolución de sumas de dinero, veamos:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

²⁸ En el aparte pertinente esta norma prevé: "... los contratos que celebren las entidades estatales a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley..."

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 73 de 81	

ACTA DE REUNION			
Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014		Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación		RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 005 de 2014	

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

"Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."

SENTENCIA C-604/12

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 74 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 005 de 2014

Mediante la **SENTENCIA C-604/12**, la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 "C.P.A.C.A.", frente al cargo expuesto por el demandante, según el cual esta normativa vulnera el principio de igualdad con los particulares a quienes se les aplica la legislación civil, pues la norma acusada establece un tratamiento especial para el pago de intereses moratorios respecto del incumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas al precisar que el Estado deberá pagar intereses moratorios a la tasa DTF dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que esté en firme la providencia que establezca la condena o de la celebración del acuerdo conciliatorio, y vencido este término sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial, encontrando la Corte que este procedimiento que le otorga al Estado unos plazos para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones con miras a que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación no vulnera el derecho a la igualdad, por las siguientes razones:

"En primer lugar, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo cual resulta razonable establecer un plazo distinto para el cumplimiento de las obligaciones del Estado."

En este sentido, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 contempla un procedimiento que deben llevar a cabo las entidades públicas para el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo de 10 meses, el cual no se encontraba regulado en el Código Contencioso Administrativo, situación que ha variado las reglas aplicables antes de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.5.3.2. En segundo lugar, la norma sí consagra un interés moratorio en contra de la administración pública, pues la DTF no solamente tiene un componente inflacionario, sino también un valor adicional que se reconoce en este caso como el elemento indemnizatorio.

4.5.3.3. En tercer lugar, esta Corporación ha reconocido la posibilidad de que existan diferencias entre las tasas de interés en el ordenamiento jurídico colombiano, tal como sucede con los intereses civiles y los comerciales. En este sentido, históricamente las tasas de interés contempladas en el Código de Comercio han sido muy superiores a la tasa de interés del 6 por ciento anual establecida en el Código Civil, llegando incluso a ser más de cuatro veces mayor en el año 2001^[38] 29.

Por lo anterior se considera que la norma demandada no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas."

CASO CONCRETO

Para el caso concreto de los convocantes, son docentes que ascendieron en el Escalafón docente durante las vigencias de los años 2005 al 2009, mediante actos administrativos de reconocimiento del ascenso con efectos fiscales a partir de la radicación de la solicitud para cada uno de los ascensos.

Desde la fecha de efectos fiscales, se tenía que nivelar el sueldo del docente conforme al nuevo grado otorgado, pero en cambio de eso, se continuó cancelando el salario correspondiente al grado anterior, hasta

²⁹ Promedio anual de las tasas de interés bancario corriente: 2000 (21,04), 2001 (24,58), 2002 (20,57), 2003 (19,75), 2004 (19,56), 2005 (18,6), 2006 (16,08), 2007 (17,02), 2008 (21,57), 2009 (19,17), 2010 (15,15), 2011 (17,83), 2012 (20,22).

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 75 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

que mediante la viabilidad del Ministerio de Educación se pudo realizar la respectiva nivelación para cada uno de los docentes en sus diferentes ascensos, lo que generó una diferencia económica a favor del docente, que la normatividad ha denominado "costo acumulado".

Que el artículo 64º de la ley 1260 de 2008, estableció que se pagarán contra las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, los saldos que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, que para el caso en particular la deuda por concepto de costo acumulado por ascenso en el escalafón Docente, se encuentra contemplada.

Que mediante Acuerdo de Pago celebrado el 07 de Noviembre de 2013, entre el Departamento Norte de Santander y la Nación, la Nación reconoce como obligación a su cargo y a favor de la entidad los valores adeudados por concepto de ascensos en el Escalafón del período comprendido entre 2005 y 2009.

Que los convocantes reclamaron en vía administrativa el pago de la deuda causada en virtud de los ascensos en el escalafón docente correspondiente a las vigencias 2005 a 2009, y para el caso de los convocantes, dicha deuda fue cancelada en enero de 2014.

Que ante la cancelación de la deuda por concepto de ascensos en el Escalafón del período comprendido entre 2005 y 2009, los convocantes a través de apoderado, solicitaron la imputación de dicho pago a la cancelación de intereses en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, estableciendo que la suma cancelada por el Departamento debía ser destinada en primer lugar para el pago de los intereses y seguidamente el valor del remanente sobrante para el pago del capital, concluyendo que el Departamento no ha cancelado la totalidad de la deuda en el caso de los convocantes.

De acuerdo a todas las consideraciones expuestas, salvo mejor concepto jurídico, esta asesoría considera que no es posible colocar la deuda reconocida por concepto de costo acumulado en el ascenso en el Escalafón Nacional Docente de las vigencias comprendidas entre 2005 y 2009, dentro del régimen aplicable las obligaciones civiles, pues dicha deuda en primer lugar se presenta debido a la relación existente entre el Estado y un servidor público, segundo fue producto de un reconocimiento a través de un acto administrativo y tercero el reconocimiento de intereses moratorios en materia administrativa solo puede acontecer en cumplimiento de decisiones judiciales que ordenen actualizar los valores debidos tal y como lo establece el mismo C.P.A.C.A.

Además, tal y como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C- 604/12, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo tanto, para el caso concreto no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

Ahora bien, si los convocantes no estaban de acuerdo con los valores reconocidos por concepto de costo acumulado, debieron haber interpuesto los recursos de ley en contra de los actos administrativos de reconocimiento.

CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar formula de arreglo alguna dentro de la citación para la conciliación presentada por el abogado de la referencia, en razón que no es procedente dar aplicación del artículo 1635 del Código Civil a la deuda reconocida por concepto de costo acumulado en el ascenso en el Escalafón Nacional Docente de las vigencias comprendidas entre 2005 y 2009, desvirtuando por ende la existencia de suma sobrante por concepto de capital de los mismos valores a favor de los convocantes. Además en caso de ordenarse en sede judicial, la indexación de los valores reconocidos, dicha obligación le corresponderá a la Nación – Ministerio de Educación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64º de la ley 1260 de 2008.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 76 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

Concepto jurídico emitido por el Dr. MARCO TULIO MARTINEZ ACUÑA, Asesor jurídico de la Secretaria de Gobierno Departamental relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial. Convocante: **Convocante: Ana María Villamizar de Álvarez y Otros. Convocado: Nación – Min-defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Gobernación de Norte de Santander - Alcaldía del Municipio de Teorama y ECOPETROL. Acción futura: Reparación Directa**

Toma la palabra el Dr. MARCO TULIO MARTINEZ ACUÑA, asesor jurídico de la Secretaria de Gobierno y expone lo siguiente:

Hechos: Activación de artefacto explosivo en el caserío Puente Amarillo, Vereda Vega Larga de la zona rural del municipio de Teorama, averiando un tramo del oleoducto Cano Limón – Coveñas, lo cual generó una conflagración que le causó quemaduras de segundo grado a la señora Ana María Villamizar de Álvarez, e igualmente según manifiesta la convocante, afectación psicológica a ella y a sus hijos Edgar, Luddis, Diosemel y Elifaeny Pallares Villamizar.

Manifiesta la parte convocante, que a la par con las quemaduras antes referidas, la conflagración afectó igualmente la parcela propiedad de Ana María Villamizar en la cual tenía vacas, gallinas árboles frutales y cultivo de yuca, cacao y plátano, los cuales fueron arrasados junto con su vivienda.

Cuantía: La cuantía total es estimada por la parte convocante en **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS** (\$ 375.791,441.45), la cual presenta serias inconsistencias a las cuales me referiré en párrafos posteriores.

De los Hechos Probados: De conformidad con las pruebas obrantes en la solicitud de conciliación prejudicial, se puede tener por cierto:

2. Las quemaduras de segundo grado sufridas en su humanidad la señora Ana María Villamizar de Álvarez, que la llevaron a permanecer internada en el Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña del 11 al 21 de marzo de 2012.

De los Hechos no Probados:

No obstante que el convocante da por ciertos los hechos que a continuación se relacionan, no se haya en el plenario pruebas que así lo demuestren, razón por la cual se tienen por no probados.

7. La incapacidad por 12 meses después del accidente para realizar las labores agrícolas y la atención de su negocio.
8. Los daños materiales referidos consistentes en 12 reses, 42 gallinas, ½ hectárea de cacao, 40 árboles frutales, 1 hectárea de yuca y otra de plátano y la afectación a la vivienda.
9. Los perjuicios morales y psicológicos de los convocantes.
10. El daño en la vida de relación de la señora Ana María Villamizar Álvarez.
11. El perjuicio material en modalidad daño emergente y lucro cesante.
12. Los perjuicios materiales, morales y el daño en la vida de relación alegada.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 77 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

De la caducidad de la Acción: De conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el medio de control de reparación directa caduca a los dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, luego en una interpretación literal de la norma antes referida, tenemos que al haber ocurrido el hecho dañino el día 9 de marzo de 2012, la acción caducaría el día 10 de marzo de 2014, significando ello, que respecto del departamento Norte de Santander, todo parece indicar que la presente solicitud de conciliación prejudicial, pese de haber sido presentada en la fecha límite, estaría dentro del término de ley.

No obstante lo anterior, y por ello manifiesto que pareciera estar dentro del término de ley, se debe mirar la fecha en que realmente es presentada ante el Ministerio Público toda vez que son cuatro entidades las convocadas y es requisito allegar junto con la solicitud de conciliación prejudicial, el recibido del traslado a cada una de las entidades convocadas, luego al mirar el sello de recibido en la Gobernación, tenemos que fue radicada el día 10 de marzo de 2014 a las 5:18 de la tarde, pudiéndose dar el caso que no haya sido presentada el mismo 10 de marzo sino con posterioridad esta fecha, con lo cual operaría de ipso jure el fenómeno de la caducidad de la acción.

Así mismo, se debe tener especial cuidado con la fecha en que se instaure la demanda ante la jurisdicción contenciosa, pues de comprobarse que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante el Ministerio Público a mas tardar el día 10 de marzo de 2014, la parte convocante, habida consideración que está en la fecha límite, debe presentar la respectiva demanda el mismo día en que se realice la Audiencia de Conciliación Prejudicial so pena de operar la caducidad de la acción.

De las inconsistencias en la presente solicitud de conciliación prejudicial:

1. La primera inconsistencia advertida en el presente caso, radica en el hecho de que junto con el escrito introductorio, la parte convocante allega poder otorgado por Ana María Villamizar de Álvarez quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos Edgar y Luddis; e igualmente allega poder otorgado por Elifaeny Diosemel Pallares Villamizar.

Respecto del poder de la señora Ana María no hay inconveniente, sin embargo en el caso de los otros dos poderdantes, pese de haberse otorgado poder en debida forma, los apoderados de la parte convocante, no los incluyen en la solicitud de conciliación prejudicial, significando ello que respecto de los dos últimos poderdantes se debe entender no surtido el requisito de procedibilidad y por tanto no están habilitados para acudir en medio de control de Reparación Directa contra los aquí convocados.

2. La segunda inconsistencia se da en el entendido de que los apoderados de la parte convocante, pese de no haber incluido a los hermanos Elifaeny y Diosemel en la solicitud de conciliación prejudicial, si los tiene en cuenta en la reclamación de perjuicios morales lo que conlleva a una estimación de la cuantía inadecuada.

3. La tercera inconsistencia radica en el hecho de que la pretensión por los perjuicios morales de Edgar y de Luddis Pallares Villamizar no obstante de tazarlos en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, en la sumatoria los toma en \$ 57.620, 788.29 para cada uno de ellos, equivalentes a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes indexados a marzo de 2014, circunstancia que igualmente acrecienta de manera indebida la cuantía total.

Del Control del Orden Público Interno: De conformidad con lo consagrado en el Decreto 1355 de 1970, corresponde a la Policía Nacional:

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 78 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

ARTICULO 1o. - La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho.

ARTICULO 2o. - A la policía compete la conservación del orden público interno.

El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas.

ARTÍCULO 34.- La protección del orden público interno corresponde a cuerpos de policía organizados con sujeción a la ley y formados por funcionarios de carrera, instruidos en escuelas especializadas y sujetos a reglas propia de disciplina.

Al respecto, la ley 62 de 1993 señala:

ARTICULO 1°. Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, **está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.** Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

ARTICULO 19. Funciones Generales. **La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia,** garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones: educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.

De los anteriores apartes normativos se colige indubitativamente que la función de mantener y controlar el orden público interno, está en cabeza de la Policía Nacional, circunstancia que desde ya nos permite concluir que el Gobierno Departamental no es responsable por los hechos denunciados por el convocante, significando ello que, que la Gobernación está amparada por una falta de legitimación en la causa por pasiva.

De la falla en el servicio por omisión: La falla en el servicio como causal de la responsabilidad patrimonial del Estado, exige la concurrencia de sus tres elementos, a saber: un hecho, el daño y la relación de causalidad entre el uno y el otro.

En el presente caso y de conformidad con las pruebas obrantes en la solicitud de conciliación prejudicial, tenemos con certeza la existencia del hecho representado en la explosión del artefacto explosivo que averió el oleoducto y que generó la conflagración que terminó por causarle quemaduras de segundo grado a la señora Ana María Villamizar Álvarez; sin embargo en lo que tiene que ver con la consecuencia del daño argüida por la parte convocante y que se hace consistir en la incapacidad por 12 meses para realizar las labores agrícolas y demás referidas en el libelo, no está probada, habida cuenta que el convocante sólo logra demostrar que fue afectada con algunas quemaduras de segundo grado y que fue recluido en el hospital Emiro Quintero

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 79 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

Cañizares por un lapso de 10 días y que luego fue dado de alta, amén de hallarse en perfectas condiciones de salud.

La dificultad para ejecutar las labores cotidianas, argüida por el convocante, no es más que una apreciación subjetiva sin fundamento probatorio ni científico, por lo tanto no están llamadas a prosperar.

Así mismo tenemos que los perjuicios materiales, morales y el daño en la vida de relación deprecados por el convocante, carecen de fundamento factico y probatorio, razón por demás para no tenerlos por ciertos.

La no existencia del daño, conlleva igualmente a la inexistencia del tercer elemento que es el nexo causal entre el uno y el otro.

Referente jurisprudencial en casos similares: Al respecto el Honorable Consejo de Estado manifestó:

Si el atentado es indiscriminado, no es selectivo, y tiene como fin sembrar pánico y desconcierto social como una forma de expresión, por sus propias características cierra las puertas a una posible responsabilidad Estatal ya que es un acto sorpresivo en el tiempo y en el espacio, planeado y ejecutado sigilosamente, y por lo mismo, en principio imposible de detectar por los organismos encargados de la seguridad pública y como ya se ha dicho, los deberes del Estado, que son irrenunciables y obligatorios, no significan que sea por principio omnisciente, omnipresente ni omnipotente, para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia.

En concreto, y de conformidad con los planteamientos de la parte actora, quien acepta la relatividad del servicio, y pretende responsabilizar al Estado argumentando que a ella no le era exigible el deber de pedir protección concreta para el caso, ni la carga procesal en ese sentido, porque en su sentir la ubicación geográfica de la mina dentro de un área de conflicto señalada como zona roja cambia las reglas del juego, imponiéndole a la Administración un deber de resultado en cuanto a la seguridad de bienes y personas, en forma generalizada.

Sobre el particular, deben considerarse las siguientes razones:

- 1. No por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro de dichas áreas, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, abandonando allí la idea de la relatividad.*
- 2. Había presencia de efectivos militares, lo cual indica un ánimo protector y de cumplimiento de la misión, por cierto con privilegio para el demandante.*
- 3. El propio actor señala que los efectivos acantonados eran insuficientes para repeler un eventual ataque y como se sabe, no se puede pretender la instalación de un batallón en cada predio, finca o explotación...*
- 4. (...)*
- 5. No se rompe la igualdad ante las cargas públicas porque todos los colombianos estamos sometidos a ese tipo de violencia generalizada, pudiendo ser víctimas de hechos semejantes, pues la guerra de la subversión se extiende por todo el país y si bien hay zonas de mayor conflicto, en una de ellas ocurrieron los hechos y había presencia militar.*

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 80 de 81	

ACTA DE REUNION			
Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014		Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación		RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 005 de 2014	

6. Por igual, en tiempos de paz y en tiempos de guerra o de turbación del orden, todos los ciudadanos están obligados a velar en forma primaria y esencial por su propia seguridad y la de sus bienes dentro del marco de la ley, y según la gravedad de la situación, a obrar con mayor diligencia, cuidado y prevención en su favor.

7. No es razonable exponerse personal y patrimonialmente y es obligatorio tomar las medidas mínimas de precaución y de protección y por lo mismo tomar medidas de seguridad sin que ello implique naturalmente relevar al Estado en sus obligaciones, ni ejercer justicia por mano propia.

De igual manera, el consejo de estado en este fallo hace unas distinciones en torno a la responsabilidad del estado, empieza diciendo que **el estado no responde cuando se trate de ataques indiscriminados, que busquen generar pánico y desconcierto social**, criterio que el suscrito comparte **por cuanto no existe posibilidad de imputar el daño al estado[7], es muy cierto que con las consecuencias de dicho ataque se causa daños que excede lo que los particulares están obligados a soportar, pero la derivación de responsabilidad del estado resulta incoherente en la medida –se insiste- que no hay imputabilidad al estado y menos nexo causal, lo que resta para las víctimas es la asistencia social.**

Además, en un país como Colombia con un orden público difícil de controlar en un cien por ciento, no se puede declarar la responsabilidad del estado considerando que por ser una zona roja o de ubicación de la insurgencia el estado debe pretender tornar sus obligaciones de vigilancia de relativas en absolutas- es cierto que debe haber presencia militar, más no se le puede exigir que la haya en cada predio de la zona-, hay que tener en cuenta que los grupos subversivos pueden estar ubicados en todas partes y ser un peligro latente...³⁰

De la falta de legitimación en la causa por pasiva: En párrafos precedentes se advirtió que en el presente caso estamos en presencia de lo que la doctrina y jurisprudencia ha llamado falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura en razón a que de llegar a considerarse que existe fundamento para la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, la Gobernación de Norte de Santander no es la llamada a responder toda vez que el control y mantenimiento del orden público interno es competencia misional y funcional de la Policía Nacional.

De la viabilidad de conciliar: Con base en las razones expuestas anteriormente, huelga concluir que en el presente caso no es recomendable proponer formula conciliatoria.

Del alcance del concepto: El presente concepto es rendido bajo los parámetros establecidos en el artículo 28 de la ley 1437 de 2011³¹.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor MARCO TULIO MARTÍNEZ ACUÑA , Asesor jurídico de la Secretaria de Gobierno del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

³⁰ Sentencia de 27 de enero de 2000. C.P. JESUS MARIA CARRILLO. Radicación 8490

³¹ Art. 28 de la ley 1437 de 2011: Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en el ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 81 de 81	

ACTA DE REUNION

Fecha: 10 de abril de 2014, se continuo el 28 de abril de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 005 de 2014	

En constancia firman,


Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO
Delegada del Señor Gobernador


Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA
Secretario Jurídico


Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA
Secretario de Hacienda Departamental

Dr. CRISTIAN BUITRAGO RUEDA
Secretario de Planeacion Departamental


Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

INVITADOS

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
Jefe Control Interno de Gestión


Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación


Dra. LUCERO YAÑEZ RABELO
Asesora jurídica externa Secretaria General


Dr. MARCO TULIO MARTINEZ ACUÑA,
~~Asesor jurídico externo Secretaria de Gobierno~~

ANEXOS SI (X) NO ()		Lista de Asistencia	
Elaboró: Belsy E. Orduz Celis, Secretaria Técnica del comité		Revisó: Dr. Luis Vidal Pitta Correa, Secretario Jurídico	Próxima Reunión: